



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previa la obtención del Título de:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Tema:

**“LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES
FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS DE LA NATURALEZA”**

Investigadora:

PRISCILA IVANNOVA MOYA BAYAS

Tutor del Proyecto de Investigación:

MGT. ROCÍO DE LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMÉNEZ

Guaranda-Ecuador

2021

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

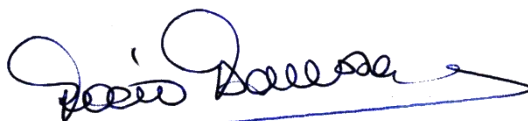
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgt. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo, bajo juramento CERTIFICO: que la señorita: Priscila Ivannova Moya Bayas, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA”**, mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo de su propia autoría, por lo que se aprueba.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



Mgt. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez

Tutora

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

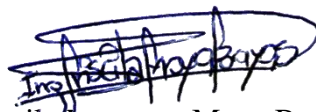
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; Priscila Ivannova Moya Bayas, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: **“LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA”**, es de mí autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:

Autora



Priscila Ivannova Moya Bayas



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

No. ESCRITURA

20210201003P00709



DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

PRISCILA IVANNOVA MOYA BAYAS

CUANTIA: INDETERMINADA

FACTURA: 001-002-000008367

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinte de mayo de dos mil veintiuno, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita PRISCILA IVANNOVA MOYA BAYAS, de estado civil soltera, domiciliada en la Avenida Circunvalación del barrio América del cantón San Miguel, provincia Bolívar, con celular número 0999543883, correo electrónico pimb_19@yahoo.es. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: Declaro que el trabajo de caso titulado: "LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA", previa la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

PRISCILA IVANNOVA MOYA BAYAS

C.C. 020182930-6.



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201829306

Nombres del ciudadano: MOYA BAYAS PRISCILA IVANN

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO
CHAVES

Fecha de nacimiento: 19 DE AGOSTO DE 1988

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: INGENIERO COMERCIAL

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: MOYA YANEZ EDGAR ESTUARDO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: BAYAS SANCHEZ ENMA CLEOFE

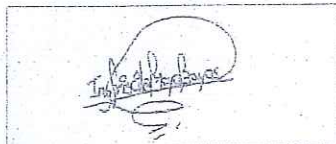
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 7 DE AGOSTO DE 2013

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 20 DE MAYO DE 2021

Emisor: HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ - BOLIVAR-GUARANDA-NT 3 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 216-421-70991



216-421-70991

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cédulación
Documento firmado electrónicamente



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 020182930-6

APELLIDOS Y NOMBRES
MOYA BAYAS
PRISCILA IVANNOVA

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
ANGEL POLIVIO CHAVEZ

FECHA DE NACIMIENTO 1988-08-19
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA





INSTRUCCIÓN SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
INGENIERO COMERCIAL

E314312221

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MOYA YANEZ EDGAR ESTUARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BAYAS SANCHEZ ENMA CLEOFE

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2013-08-07

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-05-07

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: BOEIVAR

CIRCONSCRIPCIÓN

CANTÓN: SAN MIGUEL

PARROQUIA: SAN MIGUEL

ZONA: I

JUNTA No. 0012 SEMENINO

MOYA BAYAS PRISCILA IVANNOVA

CC No. 0201829306





RAZON: De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 No. 5 de la Ley Notarial, certifico que la fotocopia es igual al documento original que se me exhibió y se devolvió, Guaranda, a

20 MAY 2021

[Signature]

Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
NOTARIO TERCERO - CANTÓN GUARANDA





La presente escritura de **DECLARACIÓN JURAMENTADA, OTORGADA POR: MOYA BAYAS PRISCILA IVANNOVA**, se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA**, certificada, firmada y sellada, en Guaranda a, veinte de mayo de dos mil veintiuno. Doy Fe.-



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DEDICATORIA

Este proyecto de investigación dedico con cariño y gratitud a mi madre Enma por su apoyo incondicional durante toda mi carrera, a mi hermano Jonathán y mi padre Edgar ejemplo maravilloso de amor y fe incomparable para que cumpla una meta más en mi paso por la vida.

Priscila

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por llegar a ser lo que soy y nunca abandonarme en los momentos más difíciles de mi carrera, así como también, con una expresión de gratitud a mi tutora del proyecto de investigación la Dra. Rocío Ballesteros quien con sus sabias enseñanzas me ha ayudado a hacer realidad el sueño de graduarme de Abogada de los Tribunales y Juzgados.

Finalmente agradecer al Dr. Ángel Naranjo por brindarme su apoyo tanto al inicio de la carrera como en su etapa final.

Priscila Ivannova Moya Bayas

CONTENIDO

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
CAPITULO I.	1
PROBLEMA.	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema.	1
1.3. Objetivos.	2
1.3.1. General.....	2
1.3.2. Específicos.	2
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	3
CAPITULO II.....	4
MARCO TEÓRICO.	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Fundamentación Teórica.	5
2.2.1. Derechos de la Naturaleza.	5
2.2.1.1. Definición de Derecho Ambiental.....	7
2.2.1.2. Análisis histórico de los derechos de la naturaleza.	8
2.2.1.3. Los derechos de la naturaleza en la Constitución.....	10
2.2.2. Daño ambiental.	12
2.2.2.1. Concepción jurídica.....	12
2.2.2.2. Tipos de daño ambiental.....	14
2.2.2.3. Daños ecológicos.....	15
2.2.2.4. Principio quien contamina paga.	16
2.2.3. Responsabilidad Civil por daños ambientales.	17
2.2.3.1. Derecho civil ambiental.....	18
2.2.3.2. Responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles.....	19
2.2.3.3. Indemnización por daño ambiental.....	19
2.2.4. Responsabilidad Penal por daños ambientales.	21
2.2.4.1. Derecho Penal ambiental.....	22

2.2.4.2. Derecho penal y su vinculación con el ambiente.	23
2.2.4.3. Teorías del delito ambiental.	23
2.2.4.4. La ley penal en blanco.	24
2.2.5. Código Orgánico Ambiental.	25
2.2.5.1. Principios Rectores.	26
2.2.5.2. Deberes del Estado y las personas en la protección del medio a ambiente.	27
2.2.5.3. Responsabilidad sostenible del área urbana.	28
2.2.5.4. Manejo forestal sostenible.	29
2.2.5.5. Prohibición de las personas en la gestión de residuos.	29
2.2.5.6. Reparación integral y régimen sancionador.	30
2.2.6. El Medio ambiente y su relación con la persona.	32
2.2.6.1. Relación jurídica entre el hombre y la naturaleza.	33
2.2.6.2. Medio ambiente y desarrollo.	34
2.2.6.3. La salud y el medio ambiente.	35
2.2.6.4. Derecho a la propiedad y medio ambiente.	36
2.2.7. La protección del ambiente por parte de la administración pública.	37
2.2.7.1. Competencias de los GADS en la protección del medio ambiente.	37
2.2.7.2. Responsabilidad de los GADS en la inobservancia en el control de predios rurales.	39
2.2.7.3. Ordenanzas que protegen los derechos del ambiente y su relación con la propiedad privada.	39
2.2.7.4. Sanciones económicas y reparación del daño ambiental.	41
2.2.7.5. Derechos y obligaciones de los propietarios de bienes inmuebles.	41
2.2.8. Reparación Ambiental.	41
2.2.8.1. Formas de reparación ambiental.	43
2.2.8.2. Suspensión de la actividad.	43
2.2.8.3. Restitución in natura.	44
2.3. Hipótesis.	45
2.4. Variables.	45
2.4.1. Independiente.	45
2.4.2. Dependiente.	45
CAPITULO III.	46
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.	46
3.1. Ámbito de estudio.	46
3.2. Tipo de Investigación.	46
3.3. Nivel de Investigación.	46
3.3.1. Correlacional.	46

3.4. Método de investigación.	46
3.5. Diseño de investigación.	47
3.5.1. Bibliográfico.	48
3.5.2. Diseño de Campo.	48
CAPÍTULO IV.	49
RESULTADOS.	49
4.1. Presentación de resultados.	49
4.2. Beneficiarios.	50
4.2.1. Beneficiarios Directos.	50
4.2.2. Beneficiarios Indirectos.	50
CONCLUSIONES.	52
RECOMENDACIONES.	53
BIBLIOGRAFÍA.	54

RESUMEN

El presente trabajo de investigación surge de la necesidad de comprender la magnitud de las diversas consecuencias jurídicas en relación a la responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles cuando por descuido o negligencia provocan grandes incendios tanto en los predios urbanos como rurales y la consecuente vulneración de derechos hacia la naturaleza.

Cabe mencionar que el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente hace referencia al reconocimiento de todo tipo de propiedad sea pública o privada, en tal virtud se entiende que, al ser un derecho de rango constitucional, también se deja claro la existencia de la responsabilidad por parte del propietario para mantener la armonía con la sociedad y el medio ambiente.

Debemos recordar además que con la puesta en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, la naturaleza es considerada como sujeto de derechos tal cual se encuentra estipulado en su cuerpo normativo, específicamente en su Art. 71 donde se hace hincapié la restauración de la naturaleza por cualquier tipo de daño y la obligación que tienen quienes transgreden tales derechos, conjuntamente con el articulado siguiente donde la naturaleza tiene el derecho a la restauración.

Hay que recordar que según varios doctrinarios entre ellos Gussoli quien ya en el año 2014 había afirmado que a nivel mundial “la Carta Magna de nuestro país es la única en el mundo donde son reconocidos los derechos de la naturaleza” por lo tanto es menester y trascendental conocer cuáles son las consecuencias legales que tienen los propietarios frente a la vulneración de derechos de la naturaleza.

Es conocido que en esta materia es necesario revisar materia en derecho civil, constitucional, ambiental, y porque no también en materia penal para de este modo llegar a una mejor comprensión del tema; así también establecer si en nuestra provincia, cantones existen ordenanzas donde se estipule si dichos propietarios tienen responsabilidad frente a la vulneración de derechos de la madre tierra; es así que existen incendios, contaminación del suelo, aguas y otras agentes que provocan un daño a la naturaleza y en general a la población.

Así mismo han existido varios estudios de distintas universidades y de instituciones, tanto públicas como privadas que han tratado el tema desde un punto subjetivo, sin embargo la poca información hace necesaria la presente investigación.

En relación a los métodos de investigación tenemos al método deductivo, inductivo, dialectico, bibliográfico entre otros, ya que ellos permitirán dilucidar la información precisa para poner en conocimiento de la colectividad la importancia del respeto a la naturaleza y así también las obligaciones de los propietarios de bienes inmuebles por el uso indebido, falta de preocupación por mantener dichos predios en buen estado sin afectar el bienestar colectivo coadyuvando con ello al buen vivir.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Daño Ambiental.

Según la página del Ministerio del Ambiente del Ecuador, define al daño ambiental como “cualquier tipo de alteración sea por acción u omisión por parte de las personas que produzca efectos nocivos al ambiente y sus elementos, además de la afectación a las especies”¹; acepción totalmente acertada pues el detrimento del ecosistema es producto de la mano del hombre toda vez que éste con su desenfreno en la explotación de los recursos naturales ha ocasionado deterioro de la pacha mama.

Derecho Ambiental.

Para Raúl Brañes, esta rama del derecho es “conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular las acciones humanas para limitar el uso de los recursos de la naturaleza de manera sustentable con el objeto de evitar la destrucción de los ecosistemas”²; definición que comparto en su totalidad considerando que esta rama del derecho regula y limita la conducta del ser humano frente a la explotación de recursos del medio ambiente, toda vez que se debe respetar el principio de sustentabilidad; es decir, conservación del ambiente para la futuras generaciones.

Bien Inmueble.

Isabel Rodríguez define a un bien inmueble como “todo bien que pertenezca a una persona sea natural o jurídica que no se puede trasladar de un lugar a otro”³, acepción y para nuestro tema de estudio acertada en relación a los terrenos que posee una persona para hacer uso del mismo en diferentes actividades que considere necesarias, en tal virtud estos bienes no pueden ser transportados debido a sus características a otra circunscripción territorial.

Justicia Ordinaria.

Roberth Alexi define a la justicia ordinaria como “aquella acción dada por el hombre para en base a la calidad de justo resolver un conflicto jurídico mediante las

¹ Ecuador, Ministerio del Ambiente. *Definición de daño ambiental*. 2018. <http://pras.ambiente.gob.ec/definicion-gpas-dano-ambiental#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20da%C3%B1o%20ambiental%3F,que%20conlleven%20a%20dicha%20alteraci%C3%B3n>.

² Brañes, Raúl. *Concepto de Ambiente y Derecho Ambiental*. 2020. <https://sites.google.com/site/derechoambientalvirtual/contenido-1>

³ Rodríguez, Isabel. *Definición de bien Inmueble*, 2015. <https://economipedia.com/definiciones/bien-inmueble.html>.

instituciones jurídicas de un país”⁴; respecto a esta definición se puede inferir al conflicto jurídico que requiere de las instituciones estatales y sus servidores como jueces, abogados para en virtud de los principios de igualdad y contradicción el juez determine mediante sentencia la vulneración o no de un derecho disputado.

Medio Ambiente.

Ana Hernández define al medio ambiente como “aquella unidad que involucra varios núcleos como el inerte, biótico y comportamental”⁵; definición abstracta donde se refiere al conjunto de todos los seres que conformamos la naturaleza; es decir, seres vivos e inertes con la particularidad de establecer la interacción entre ellos.

Naturaleza.

Bustamante define a la naturaleza como “la totalidad de la creación de Dios donde no ha intervenido en su creación el ser humano, todo lo que nos rodea, lo que podemos ver y lo intangible que necesita ser protegido y conservado”⁶; si bien esta definición tiene una connotación astral y metafísica, debemos entender que la naturaleza es la vida misma, el conjunto de todos los seres que conforman la Tierra, su interacción sea positiva o negativa, la segunda por la intervención del ser humano.

Propietario.

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico define a esta figura como “aquella persona que es titular de un derecho, en tal virtud le hace dueño de bienes inmuebles, titular de un cargo”⁷; dicho en otras palabras conocido como nudo propietario, es decir, el dueño absoluto de determinado bien sea mueble o inmueble; mismo que en derecho y para fines jurídicos se justifica con el título de propiedad.

Responsabilidad legal.

Maduro y Pittier define a esta responsabilidad como “aquella que deviene de la ley, citando como ejemplos, pensión alimenticia, pago de un préstamo entre otras”⁸; definición clara y concreta pues establece aquella obligación que una persona sea

⁴ Alexi, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales Editoria, 1997), 25.

⁵ Hernández, Ana. *Medio Ambiente y Desarrollo*. (Santo Domingo: Centro Cultural Poveda Editorial, 2005), 14.

⁶ Bustamante, Jorge. *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*. (Buenos Aires: Abeledo Perrot Editorial, 1995), 15.

⁷ Cabenellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. (Buenos Aires: Heliastro Editorial, 2014), 391.

⁸ Maduro, E. y Pittier, E. *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Tomo I*. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello Editorial, 2008), 245.

natural o jurídica tiene frente a otra misma que puede desaparecer con la cancelación o resarcimiento total de un derecho que ha sido exigido y en caso ambiental, vulnerado.

Reparación ambiental.

Wilton Guaranda establece que la reparación ambiental es “la restauración del daño ocasionado al medio ambiente por culpa de la incorrecta intervención del hombre al momento de explotar los recursos de la naturaleza”⁹, se establece entonces que es el resarcimiento que el hombre tiene la obligación de restaurar el daño ocasionado a la naturaleza.

Vulneración de derechos.

Guillermo Cabanellas define a la vulneración como “aquel daño que una persona causa a otra produciéndole diversos tipos de afectación: física, psicológica; además, detrimento que sufre la naturaleza por la acción del ser humano”¹⁰; en otras palabras significa la conculcación o afectación que produce una persona a otra o al medio ambiente y que mediante la justicia ordinaria tiene la obligación o responsabilidad legal para reparar el daño ocasionado.

⁹ Guaranda, Wilton. *La reparación del daño ambiental*. (Quito: INREDH Editorial, 2009), 55.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 500.

INTRODUCCIÓN.

En América Latina y a nivel mundial, Ecuador fue el primer país en otorgarle a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos, considerando para ello un abuso excesivo por parte de las personas en la explotación de todo tipo de recursos, ello llevo a que en el año 2008 y su puesta en vigencia su reconocimiento en defensa de sus intereses y en la obligación que el Estado y sus ciudadanos tienen para con ella; esto independientemente de la propiedad de las personas en relación a sus bienes inmuebles con énfasis en sus terrenos.

El Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente manifiesta el reconocimiento de todo tipo de propiedad sea pública o privada, en tal virtud se entiende que, al ser un derecho de rango constitucional, también se deja claro la existencia de la responsabilidad por parte del propietario para mantener la armonía con la sociedad y el medio ambiente, toda vez que éste tiene la obligación de responder ante la justicia ordinaria ya sea civil, penal, administrativa o constitucionalmente.

Para la Constitución de la República del Ecuador y todos quienes habitan en ella, la naturaleza es considerada como sujeto de derechos estipulado en su cuerpo normativo, específicamente en su Art. 71 donde se hace hincapié que la restauración de la naturaleza por cualquier tipo de daño y de la obligación que tienen quienes transgreden tales derechos y su correspondiente restauración.

Este proyecto de investigación se encuentra fraccionado en capítulos, el primero se establece desde el punto de vista objetivo la descripción de problema jurídico planteado, su correspondiente formulación, así mismo estableciendo objetivos y la justificación para validar que el presente trabajo merece ser investigado.

El abordaje del segundo capítulo trata de la investigación teórica donde se analiza doctrina y ordenamiento jurídico que permite establecer qué normas son aquellas que se encuentran en relación con la responsabilidad de los propietarios en relación a sus predios y la conservación de la naturaleza.

El tercer capítulo aborda la metodología de la investigación utilizada en el presente proyecto.

Finalmente, en el capítulo final se menciona la presentación de resultados, poniendo en consideración que las autoridades en virtud de sus competencias incorporen normativa específica en relación a la responsabilidad de los propietarios debido a la escasa o nula información de los gobiernos autónomos descentralizados en relación al tema investigado denotando lo antes expuesto en las conclusiones y recomendaciones expuestas.

CAPITULO I.

PROBLEMA.

1.1. Planteamiento del Problema.

La presente investigación surge de la necesidad de poner en conocimiento cuál es la responsabilidad legal que tienen los propietarios de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción nacional y concretamente en la jurisdicción del cantón Guaranda, considerando que el GAD Cantonal, facultado de competencias tiene la obligación de velar por el desarrollo armónico de la sociedad

Hay que tener en cuenta que el hecho que una persona sea dueña de un bien inmueble, específicamente terrenos en la parte rural y urbana de la ciudad de Guaranda mismos que son utilizados para la vivienda, o establecimientos comerciales, servicio de lavado de autos esto dentro del casco urbano; en relación a la parte rural los terrenos son utilizados para el cultivo de productos agrícolas en su mayoría y es así donde surge el problema de investigación pues partiendo de la pregunta, ¿existe responsabilidad de los propietarios cuando éstos provocan daños ambientales?

Es conocido por todos que la vulneración al medio ambiente es una lucha diaria por parte de las autoridades ya que si bien con la promulgación de la Constitución del Ecuador del año 2008, la naturaleza pasa a ser considerada como sujeto de derechos, pero se ha observado que dentro de la misma norma existe vulneración de derechos hacia el medio ambiente, en razón que un artículo protege los ecosistemas protegidos, por otro lado la normativa constitucional faculta la explotación de los mismos a costa de la necesidad que el Estado tiene para la obtención de recursos que producen réditos económicos para mantener el gasto público de la nación.

1.2. Formulación del Problema.

La propiedad como derecho de las personas en la adquisición de bienes inmuebles en la jurisdicción nacional conlleva responsabilidades en relación a la conservación del medio ambiente, en tal virtud la falta de conocimiento sobre los tipos de responsabilidad legal que tienen frente a la justicia ordinaria provoca que los propietarios dispongan de sus bienes inmuebles especialmente sus terrenos sin tener en consideración la afectación que por un uso indebido pueda vulnerar los derechos del medio ambiente.

1.3. Objetivos.

1.3.1. General.

- Determinar los diferentes ámbitos de responsabilidad legal de los propietarios de inmuebles frente a la justicia ordinaria en la vulneración de los derechos de la naturaleza.

1.3.2. Específicos.

- Efectuar un estudio jurídico sobre la responsabilidad legal de los propietarios de bienes inmuebles frente a la justicia ordinaria.
- Establecer el grado de responsabilidad jurídica de los propietarios de inmuebles frente a la justicia ordinaria.
- Establecer los mecanismos de reparación integral que tienen los propietarios de bienes inmuebles cuando producen afectación a la naturaleza.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

La falta de conocimiento por parte de los propietarios en relación a sus predios, les hace pensar que pueden disponer de los mismos sin la observación de normativa en materia ambiental que permitan realizar sus actividades de manera segura y sin afectar a la naturaleza.

Dar a conocer los tipos de responsabilidad ante la justicia ordinaria sin lugar a dudas permitirá enriquecer el acervo cultural, jurídico para que las personas especialmente naturales puedan ejercer sus actividades dentro de sus predios en estricto apego a la normativa vigente, de manera especial aquella que tiene injerencia los gobiernos autónomos descentralizados en relación a materia ambiental.

Hay que recordar que la responsabilidad de las personas está inmersa desde la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente, el Código Civil, Ley de Tierras y otras que conminan a la responsabilidad legal que implica ser poseedor de un predio.

Finalmente este tema de investigación será un vínculo entre las personas y la cátedra universitaria considerando que en materia jurídica el dar a conocer diferentes temas jurídicos provee de un rica fuente de información para quienes recurren al Alma Mater en busca de información, más aún cuando éstas son socializadas con la colectividad y son punto de partida para otros trabajos investigativos.

CAPITULO II.

MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes.

Estudios realizados por Sergio Augusto Da Silva y otros sobre el tema La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia donde se establece el respeto a la Pacha Mama y su relación con el Buen Vivir¹¹, donde se establece que la naturaleza debido a la intervención excesiva del hombre no ha logrado recuperarse principalmente por la afectación química; en palabras de Almeida (2014) establece que el “ecocentrismo como una idea holística del respeto entre los seres bióticos y abióticos” se desprende por ende el grado de responsabilidad que tiene el ser humano en el respeto de los derechos de la naturaleza.

El trabajo doctoral de Juan José Olivares sobre la responsabilidad civil por daños ambientales realizado en España recoge una alternativa a la norma penal al establecer que en caso de daños ambientales las personas responderán civilmente para resarcir el daño ocasionado¹².

De igual manera la tesis doctoral de María José Zapater en su trabajo La Tutela Jurídica del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la responsabilidad ambiental donde se destaca los efectos al momento de incurrir en el daño ambiental como también los deberes u obligaciones que las personas deben realizar con el fin de evitar el daño ambiental¹³.

El estudio realizado por Velasco Lizbeth de la Universidad del Azuay con su trabajo La acción penal y la reparación integral por daños ambientales donde propone la estrecha relación que existe entre el derecho ambiental y el derecho penal como norma punitiva que sanciona los delitos cometidos en contra de la naturaleza.

De igual manera el trabajo realizado por María García Pazmiño sobre la Responsabilidad Penal en los delitos ambientales estudio realizado en el año 2011

¹¹ Da Silva, *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*, 21 de noviembre 2017, <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

¹² Olivares, Juan, *La responsabilidad civil por daños ambientales*, (España: Universidad De Las Palmas de Gran Canaria Editorial, 2015)

¹³ Zapater, María, *La Tutela Jurídica del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la responsabilidad ambiental*, (Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2015).

donde toca temas como el delito ecológico y la culpa correspondiente entre otros¹⁴, en tal virtud se establece que antes de la vigencia del COIP la normativa derogada precedente ya establecía en su Art. 437 sobre la afectación y responsabilidad en delitos ambientales.

2.2. Fundamentación Teórica.

En relación a la fundamentación teórica, el presente trabajo recoge información que permite establecer varios puntos, uno de ellos es la importancia que la naturaleza tiene y su impacto en el desarrollo de las sociedades.

Otro aspecto que cabe destacar es aquel que deviene de establecer la responsabilidad ante la justicia ordinaria y la manera como quienes transgreden los derechos a la naturaleza puedan reparar el daño ocasionado, toda vez que en materia ambiental no solo basta realizar actividades que restauración sino que se toma en cuenta temas como la indemnización a los afectados y en caso de no realizar estas actividades, la privación de libertad y la ejecución de la coactiva para que la persona que llegare a provocar un daño ambiental responda ante la ley.

2.2.1. Derechos de la Naturaleza.

La naturaleza también conocida en el dialecto kichua como pacha mama debido a la concepción holística que implica la misma pues ésta es la fuente y sostén de la vida en toda la Tierra; con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador fue considerada de manera símil a una persona, es decir, un sujeto de derechos, con la particularidad que la misma posee solamente derechos más no obligaciones debido a que necesita de una persona natural o jurídica para hacer prevalecer los mismos en caso que exista vulneración al medio ambiente.

Si bien la naturaleza como sujeto de derechos responde a la necesidad no solo de nuestro país sino de todos los países del mundo en establecer cuerpos normativos que protejan a la naturaleza de la intervención desmedida y descontrolada de la mano del hombre; en razón de las expresiones anteriores existen varios tratados de carácter

¹⁴ Pazmiño, María, Responsabilidad Penal en los delitos ambientales, (Quito: Universidad San Francisco de Quito Editorial, 2011).

internacional que reconocen los derechos de la naturaleza y la obligación que tiene el hombre para preservarla.

El libro *la naturaleza como sujeto de derechos* en referencia al análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia escrito por Irene Zasuniwucz y otros se establece que “concepción filosófica de la pachamama y su relación con el buen vivir son puntos de referencia de los pueblos indígenas mismos que están incluidos tanto en la Constitución ecuatoriana y boliviana”¹⁵; se observa en relación a esta afirmación que la naturaleza tiene una connotación intrínseca en la filosofía de los pueblos andinos, acepción que han venido sosteniendo desde el asentamiento de estos pueblos en nuestra geografía, pues ellos consideran que la naturaleza es la vida misma y a ella nos debemos.

La concepción de la naturaleza como sujeto de derechos responde a la cosmovisión indígena, pues esta responde a la construcción de nuevos paradigmas del nuevo constitucionalismo latinoamericano y surge de la necesidad del hombre para proteger los recursos existentes en la naturaleza donde la explotación de estos sea en base al principio de sustentabilidad, por lo tanto el objetivo principal del nuevo constitucionalismo es la protección de los derechos de la naturaleza para las generaciones futuras como una de las varias aristas que la Constitución tiene en el ámbito del medio ambiente.

Para Winckler y Pereira en relación la concepción de la pachamama y su relación con el buen vivir expresan que “la aplicación correcta del buen vivir tiene relación con la igualdad que debe existir entre el medio ambiente y el hombre, donde se debe evitar a toda costa la desigualdad socioeconómica”¹⁶, se supone entonces una relación simbiótica entre la naturaleza y el ser humano donde la distribución de los recursos debe estar enfocada en mitigar la desigualdad económica preexistente en la población latinoamericana.

¹⁵ Zasimowicz, Irene. *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*, 2017. <https://doi.org/10.18359/rubi.3030>.

¹⁶ Winckler, S y Pereira, R., *O Estado de Bern-estar e o Estado de Bern Viver: cidadania e desenvolvimento integral*, 2013. <http://www.publicadireito.com.br/artigos/?cod=ec2f08ae409f4a81>.

Se establece a la naturaleza como sujeto de derechos en su génesis como una concepción indígena que surge de la necesidad de incorporar en un cuerpo normativo la necesidad de reconocer a la misma como sujeto de derechos, considerando que al estar establecida en una norma surge la responsabilidad del Estado y en general de toda la población que habita en un determinado lugar geográfico para poner en conocimiento de autoridad competente la comisión de actos que atenten contra la naturaleza tal cual fuese hacia una persona.

2.2.1.1. Definición de Derecho Ambiental.

Existe varias definiciones sobre el Derecho Ambiental, algunos doctrinarios consideran como el conjunto de normas que buscan precautelar los recursos naturales sobre todo de aquellos que no son renovables, otros consideran al derecho ambiental como aquella rama del derecho que limita el accionar del hombre en relación a la explotación de los recursos de la naturaleza. Para el presente trabajo de investigación se observarán varias definiciones para tener una concepción propia sobre la incidencia del Derecho Ambiental en el desarrollo de la sociedad.

Michel Prieur en su concepción del Derecho Ambiental afirma que éste es “el conjunto de reglas jurídicas relacionadas en materia ambiental mismo que busca mantener equilibrio entre la salud pública y el equilibrio ecológico”¹⁷; se observa la incidencia que tiene este conjunto de normas con la salud pública y la ecología, definición acertada considerando que un ambiente equilibrado ofrecerá a la población salud y calidad de vida.

Otra acepción es aquella establecida por los doctrinarios Smayevsky y Flah, pues consideran al Derecho Ambiental como “normas que pertenecen al derecho público y privado encaminadas a disciplinar la conducta del ser humano en relación al uso racional de los recursos naturales, además de establecer bajo normativa la prevención de daños para lograr el equilibrio natural”¹⁸, definición que involucra incluso al derecho privado sosteniendo que las organizaciones no gubernamentales

¹⁷ Prieur, Michel. *Droit de l'environnement*, (Paris: Dalloz Editorial, 1991), 30.

¹⁸ Flah, Lily y Smayevsky, Miriam. *La regulación procesal en el Derecho Ambiental americano. Acción popular y de clase*, (México: Instituto Nacional De Ecología Editorial, 2004), 25.

establecen parámetros jurídicos internos que deben guardar estrecha correlación con el derecho privado en relación a la explotación de los recursos naturales cuando existen empresas que están haciendo un uso irracional del medio ambiente; se menciona incluso que toda normativa que proteja a la naturaleza debe incluir medios de prevención y consecuentemente de reparación de los posibles daños ambientales que podrían devenir de una inadecuada explotación de los recursos naturales.

Mario Larrea considera al Derecho Ambiental como “una nueva disciplina en relación al derecho pues éste engloba leyes y normas que buscan regular la conducta humana y su interrelación con el medio ambiente, pues si bien los recursos naturales proveen riqueza y desarrollo; la conservación de los mismos es primordial para evitar su detrimento desproporcional”¹⁹.

Para finalizar, el derecho ambiental constituye un nuevo paradigma en relación a la existencia de normas que buscan proteger al medio ambiente y sus recursos regulando la conducta de los seres humanos para lograr un correcto equilibrio entre la explotación, conservación y sustentabilidad de todo tipo de materia prima que provee la naturaleza; éstas normas también en caso de evidenciar la existencia de vulneración hacia la pachamama provee medidas de reparación que conmina a las personas su obligación de reparar el daño ocasionado.

2.2.1.2. Análisis histórico de los derechos de la naturaleza.

El presente tema busca poner en conocimiento los diversos acontecimientos históricos que hicieron posible elevar al rango de derechos a la naturaleza, e inclusive como en el caso de nuestro país sea considerada como sujeto de derechos, cualidad que se la atribuye a la especie humana; para Jorge Bustamante asevera que “la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el hábitat humano establece la génesis en materia ambiental, misma que fue celebrada en Estocolmo en junio de 1972, estableciendo características como interdisciplinaria pues requiere de varias áreas relacionadas con la química, biología del medio ambiente y sus elementos adquiriendo de esta manera el

¹⁹ Larrea, Mario. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*, (Quito: Edi-Legales Editorial, 2008), 18.

carácter de supranacional”²⁰; al mencionar el carácter supranacional se establece que en materia ambiental los derechos de la naturaleza prevalecen inclusive por encima de la Constitución de cualquier país.

Al respecto y cabe destacar en relación a esta Conferencia, lo establecido en el principio segundo mismo que versa de manera textual:

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga²¹.

Se observa en este principio que se establecen las directrices por las cuales los estados tienen la obligación de velar y preservar, pues involucran tanto los factores bióticos como abióticos que posee la naturaleza, en razón de este principio se entiende que en materia ambiental se usa el término interdisciplinario, pues para elaborar una norma y más aún relacionada en materia ambiental, la elaboración de ésta conlleva el estudio previo de diferentes ramas de las ciencias, sean sociales y científicas con el objetivo de ofrecer dentro del marco jurídico, normativa que guarde relación entre el equilibrio de los recursos naturales con la participación del ser humano en la explotación de éstos.

En el año 1989, Roderick Nash publica la obra *Derechos de la Naturaleza: una Historia de Ética Medioambiental* donde explica “la relación simbiótica entre hombre y naturaleza y cómo la segunda debe ser reconocida sujeto de derechos debido a la importancia que tiene sobre el desarrollo de la civilización”²², afirmación que establece de cierta manera la superioridad de la tierra, por ende la naturaleza tiene en relación de moldear a la especie humana, pero a su vez se observa el control que debe existir por parte de la ley para normar la conducta del hombre en relación a la explotación de los recursos naturales.

²⁰ Bustamante, Jorge. *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot Editorial, 1995), 54.

²¹ ONU, Conferencia de las Naciones Unidas 1972, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*, junio de 1972, principio 2.

²² Nash, Roderick. *Los Derechos de la Naturaleza: Una Historia de Ética Medioambiental*, (Madison, Universidad de Wisconsin Editorial, 1989), 5.

Existen varios artículos, libros y publicaciones que demuestran la preocupación por reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, para objeto de estudio es menester indicar que, en el año 2008 con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, nuestro país fue la primera nación a nivel mundial en reconocer los derechos de la naturaleza dentro de su Carta Magna, específicamente establece en su inciso final “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”²³, es decir, sus derechos son equiparables a los de una persona, en tal virtud el Estado tiene el deber de exigirlos, preservarlos y en caso de vulneración exigir su resarcimiento.

A nivel mundial, en el Ecuador se celebró el primer juicio donde tuvo como accionante a la naturaleza, el caso Río Vilcabamba versus Gobierno Provincial de Loja tuvo gran connotación porque mediante sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja se logró “parar la construcción de un puente que interfería el normal curso de este río afectando a las especies y la salud de las comunidades aledañas a él, además de pedir disculpas públicas a la población por iniciar la construcción del referido puente sin contar con la licencia ambiental pertinente”²⁴; hay que establecer la particularidad que la naturaleza necesita de personas tanto naturales como jurídicas para poder exigir el resarcimiento de sus derechos, así lo establece el artículo 71 de la Carta Magna al establecer “[...] toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda [...]”²⁵.

2.2.1.3. Los derechos de la naturaleza en la Constitución.

Proveer del carácter ontológico a la naturaleza como sujeto de derechos requirió del arduo trabajo interdisciplinario para que los legisladores ecuatorianos eleven mediante la supra norma a la naturaleza para establecer que la misma deba ser considerada como tal. La cosmovisión ancestral hacia la naturaleza y los estudios científicos que validan que la misma tiene vida y más allá provee de existencia a todas

²³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (CRE). Registro Oficial No. 499. Quito 2008. Art. 10.

²⁴ Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Loja. Caso Río Vilcabamba Vs GAD Provincial de Loja

²⁵ CRE. Art. 71.

las especies de la tierra incluido al ser humano; para Vandana Shiva refiere que “la vida tiene su génesis en lo que provee la Tierra, concepción indígena que afirma que el desarrollo cultural depende de la pachamama”²⁶.

En líneas anteriores se estableció el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; ahora conviene determinar cuáles son los derechos que la Carta Magna le otorga establecidos el capítulo séptimo mismos que versan:

- Que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos²⁷.
- Derecho a la restauración²⁸.

Para ejercer sus derechos, la naturaleza necesita de legitimación activa teniendo como fundamento a la participación de cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para establecer las acciones correspondientes para hacer prevalecer sus derechos; generalmente se hace uso de las garantías jurisdiccionales como son la acción de protección, incumplimiento.

En el ejercicio de la protección de los derechos de la naturaleza hay que destacar que nuestra Carta Magna establece medidas de precaución y restricción de actividades ejercidas por el hombre en detrimento de las especies, ecosistemas o alteración de los ciclos naturales; además de la prohibición en la introducción de organismos y material genéticos foráneos que puedan alterar negativamente el patrimonio genético de nacional²⁹.

Otro de los aspectos positivos que incluye la Constitución de la República del Ecuador es aquella donde se establece la imprescriptibilidad en material ambiental; así lo establece el inciso final del Art. 396 de la supra norma el referir “las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”³⁰; de manera analógica en relación al precepto constitucional del Art. 80 de la referida norma.

²⁶ Vandana, Shiva. *La civilización de la selva*, (Quito: Esperanza Editorial, 2009), 30.

²⁷ CRE. Art. 71, inciso 1.

²⁸ Ibid. Art. 72.

²⁹ CRE. Art. 73.

³⁰ Ibid. Art. 396.

Se puede concluir que nuestra Constitución incluye términos ancestrales como Pacha Mama y sumak kawsay con el objetivo de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos promoviendo de esta manera el respeto y conservación por parte de la sociedad y en caso de tener conocimiento sobre posibles vulneraciones hacer uso de la legitimación activa para poner en conocimiento de la autoridad competente para que ésta tome las acciones correspondientes dependiendo del grado de vulneración.

2.2.2. Daño ambiental.

En relación al daño ambiental es necesario conocer definiciones tanto de la norma jurídica como también el pensamiento de doctrinarios para tener mayor comprensión sobre la afectación que produce la intervención del hombre cuando éste no toma las medidas de prevención y ejecución adecuadas; pues debemos recordar que toda intervención del ser humano necesita de una autorización sea para la construcción de una vivienda o también cuando este pretende en su predio realizar actividades de producción a pequeña, mediana y gran escala tomando en cuenta que este acto genera desechos mismos que tiene que ser correctamente tratados para evitar la existencia de peligros en contra de la naturaleza.

2.2.2.1. Concepción jurídica.

La incorporación del Código Orgánico del Ambiente en nuestra legislación ofrece la concepción jurídica sobre el daño ambiental que establece:

Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa³¹.

Se observa en esta definición que el menoscabo que sufre la naturaleza deviene de la intervención del ser humano; definición que establece como punto de inicio no solo la acción; es decir, la intervención directa de quien tiene la intención de causar daño sino también al incluir el término omisión está enfocado a aquellas personas que teniendo conocimiento de la transgresión a los recursos naturales no hace nada por

³¹ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente* (COA), Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017, Art. 9.

denunciarlo; esta premisa está enfocada en relación a las autoridades sean de cualquier instancia que están encargados en el área ambiental; se incluye además que la reparación del daño debe ser a satisfacción en este caso de quienes ejercieron la legitimación activa; es decir, existe la obligación de quien transgrede de hacer todas las reparaciones que eviten futuros daños.

Para Leandro Martín en relación a su publicación *Apuntes de Derecho Ambiente* del año 2009 concibe al daño ambiental como “detrimento ocasionado por la intervención de la actividad humana sea persona natural o jurídica que destruye los elementos que constituyen el patrimonio ambiental”³²; con la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos se destruye la connotación ambivalente que muchos doctrinarios establecían al determinar que el daño ambiental tenía el carácter subjetivo pues dependía del punto de vista de quien exige una reparación al daño realmente ocasionado; hoy se tiene la convicción de establecer que el daño ambiental provoca cambios sustanciales en el desarrollo ecológico normal de una determinada región.

El Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente reformado de nuestro país hace referencia al daño ambiental como:

Es el Impacto ambiental negativo en las condiciones ambientales presentes en un espacio determinado, ocasionado por el desarrollo de proyectos, que conducen a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que alteran el suministro de servicios que tales ecosistemas aportan a la sociedad³³.

Esta definición amplia el impacto que el daño ambiental puede ocasionar en las sociedades, pues se establece que el daño puede ser irreparable a los ecosistemas en relación al abastecimiento de suministros de origen natural que la naturaleza provee a la ciudadanía.

Para finalizar, la tratadista María Narváez considera que la materialidad del daño ambiental necesita de tres características:

³² Martín, Leandro. *Apuntes de Derecho Ambiental*. (Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21 Editorial, 2009), 45.

³³ Ecuador, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Registro Oficial Edición Especial 2 de 29-marzo-2017.

1. Exteriorización paulatina del deterioro de los recursos pasando inadvertida el daño ocasionado.
2. La afectación puede convertirse en supranacional, es decir, el daño puede extenderse a otros países.
3. La reparación total del daño ocasionado en la mayoría de casos es imposible revertir la afectación tomando en consideración que la afectación incide tanto en la flora como en la fauna de hábitat vulnerado.

2.2.2.2. Tipos de daño ambiental.

Debido a la magnitud del medio ambiente, dependiendo la afectación, existen varios daños ambientales; dentro de ellos podemos encontrar:

- **Daños a la fauna y sus hábitats:**

La afectación se produce sobre las especies silvestres nativas del entorno geográfico donde se asientan, provocando disminución en su población debido a la destrucción de sus hábitats, en muchos casos estas especies se han visto obligadas a invadir viviendas, no sin antes mencionar que aquel lugar donde se edificó una casa o cualquier obra del hombre era su hábitat natural.

- **Daño a las aguas:**

El agua, fuente principal de vida en nuestro planeta, está en continuo deterioro debido a la contaminación de las ciudades, las empresas, industrias entre otras que utilizan el agua como medio de evacuación de sus productos, en algunas ocasiones sin tomar en cuenta las recomendaciones en el sentido de las aguas servidas.

- **Daño al suelo:**

Esta acepción tiene relación en la desertificación que se produce en los suelos por la introducción de especies foráneas para cultivos a gran escala, también se considera daño al suelo a cualquier agente químico que produzca efectos adversos a la salud humana.

Se debe entender en este punto que la quema del suelo para el cultivo de especies tiene una afectación no solo al suelo sino también al aire pues la producción en exceso de CO2 afecta a la salud de las personas.

Para Wilberth Villalobos usar esta costumbre ancestral:

Es contraproducente ya que al contrario de las creencias tradicionales, este acto provoca que el suelo se vuelva infértil, sumado a ello el esparcimiento de partículas tóxicas que puedan afectar la química de las aguas subterráneas y perjudicar a la salud propia del ecosistema como también a la flora, fauna e incluso la salud de los humanos³⁴.

De esta acepción concuerda con los estudios realizados por las Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura donde se establece que “los nutrientes y algunas especies de insectos encargados de fertilizar de manera natural al suelo mueren con esta acción produciendo una especie de desertificación del suelo”³⁵.

La alternativa para erradicar esta costumbre en pro del beneficio del medio ambiente radica primero en la realización de conferencias a este sector de la población para informarles lo contradictorio y el desmedro que su costumbre está provocando en la calidad del suelo para cultivar una vez socializada ésta; la utilización de herramientas de corte como motoguadañas que lejos de producir un efecto nocivo al suelo, ayuda a nutrirlo.

2.2.2.3. Daños ecológicos.

Entender el daño ecológico y diferenciarlo del daño ambiental comprende el análisis jurídico y doctrinal, pues existe una errónea concepción de considerarlas como acepciones equivalentes.

Desde el punto de vista doctrinal, Fernando Hinestrosa afirma que el daño es “la razón de ser de la responsabilidad por lo tanto si no existe materialidad en relación al

³⁴ Villalobos, Wilberth, *Quemar Terrenos daños suelos, cultivos y la salud humana*. 3 de abril de 2018. <https://vozdeguanacaste.com/quemar-terrenos-dana-suelos-cultivos-y-salud-humana/>.

³⁵ Ibid.

daño, no se puede evaluar la magnitud de la vulneración”³⁶; esta acepción establece la correlación entre daño y responsabilidad, en otras palabras la coexistencia entre las dos determina la conducta de la persona quien transgrede el derecho de otra, en este caso hacia la naturaleza.

La concepción doctrinaria en relación al daño ambiental tiene la característica de ser bifronte considerando que existe dos tipos de afectación, la primera el ecológico y la segunda a las personas tendiendo la reparación a los dos factores.

Ahora bien para disgregar estas dos acepciones es necesario comprender que el daño ambiental para la doctrina es concedido como el “detrimento que sufre el patrimonio de una persona por la acción de otra; tomando por ejemplo a la depreciación que sufre el predio de una persona por el vertimiento de hidrocarburos por daño de un ducto”³⁷; en yuxtaposición el daño ecológico tiene “afectación directa al medio natural con independencia a la afectación que afecte a las personas”³⁸; por consiguiente este daño afecta al desarrollo normal del ecosistema donde se produjo la afectación, un ejemplo claro se encuentra en la afectación en relación a la extinción de las especies por la afectación de su hábitat.

2.2.2.4. Principio quien contamina paga.

Este principio tiene su génesis en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico del 26 de mayo de 1972 mismo que en sentido estricto establece que el transgresor tiene la obligación de soportar los gastos que impliquen la restauración del daño ocasionado establecidas por las autoridades públicas; en otras palabras este principio permite establecer los costos de las medidas de prevención y lucha contra la contaminación ambiental³⁹.

³⁶ Hinestrosa, Fernando. *Tratado de Derecho Ambiental*, (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2000), 135.

³⁷ Perales, Carlos. *De la Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*, (Madrid: Civitas Editorial, 1994), 85.

³⁸ González, Alberth. *El Daño Ecológico Puro. La responsabilidad Civil por el deterioro del medio ambiente*, (Madrid: Thompson Aranzadi Editorial, 2005), 66.

³⁹ Fraga, Jordano. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, (Barcelona: Bosch Editorial, 1995), 281.

Su aceptación es supranacional, radica en quien perpetra la comisión de un acto que provoque detrimento en el medio ambiente debe asumir los costos para poder reestablecer la afectación del daño producido; principio que se encuentra vigente en la normativa española, boliviana y en general todos los estados que protegen a la naturaleza en caso de vulneración de derechos; en nuestra legislación, el Código Orgánico del Ambiente éste principio tiene un pequeño cambio semántico que no afecta el sentido de la expresión que el legislador ofrece, mismo que versa de la siguiente manera:

Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan⁴⁰.

Este principio envuelve varios campos de acción por los cuales la persona que produce un daño tiene que responder ante la justicia para resarcir el daño ocasionado, de esta manera se establece que este principio aplica tanto a personas naturales como en el proyecto de investigación, es decir a los dueños de bienes inmuebles, como también a personas jurídicas es decir, entidades en su mayoría dedicadas a la pequeña, mediana y gran industria. De la misma manera el presente principio de manera coadyuvante establece que el daño ocasionado puede ser perseguido en vía civil, penal y administrativa dependiendo quien produzca la afectación y del grado de vulneración hacia la naturaleza.

2.2.3. Responsabilidad Civil por daños ambientales.

El presente trabajo ha referido la responsabilidad de los propietarios en relación al bien inmueble que dispone, para el presente caso hablamos de los terrenos destinados a la siembra de cultivo o cualquier otra actividad que el dueño destine; es conveniente entender la responsabilidad civil para establecer los parámetros de aplicación del presente trabajo investigativo,

⁴⁰ COA. Art. 9, numeral 4.

2.2.3.1. Derecho civil ambiental.

En relación al ámbito de aplicación jurídica y su relación con el medio ambiente, la reparación civil tiene relación con la indemnización que tiene el causante del deterioro que generalmente es económica; generalmente en el área civil se entiende como el conflicto entre dos personas; en relación a esta premisa, Jean Mazeaud define a la persona responsable como “aquella que tiene obligación para reparar el daño ocasionado a otra”⁴¹; establece responsabilidad para reparar un daño, en tal virtud esta reparación no va más allá de una sanción pecuniaria.

Wilton Guaranda establece que nuestra legislación cuando se refiere al detrimento del ambiente resuelve de la siguiente manera en el ámbito civil.

Quando se trata del resarcimiento hacia la naturaleza y mediante las reglas jurídicas se determina el nivel de afectación sufrido, en relación a este grado de afectación se evalúa reparación sea en el ámbito civil, penal, administrativo; toda vez los derechos de la naturaleza tienen el mismo nivel de importancia que los derechos de las personas, esto a raíz de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador⁴².

En relación al derecho civil ambiental, la responsabilidad civil tiene en la obligación de indemnizar por la afectación causada cuando se comete un delito o cuasidelito.

En el ámbito civil la responsabilidad deviene por diferentes acciones ilícitas sea por culpa o negligencia; lícitas en relación a las empresas que pese a haber realizado obra con todas las recomendaciones establecidas por la autoridad competente, se produce un daño fortuito.

Se concluye que la responsabilidad civil en relación al medio ambiente tiene dos aristas, la primera establecer mecanismos que permitan reparar los componentes de la naturaleza, la segunda establecer el monto de la indemnización por el agravio ocasionado; tomando en cuenta que en el ámbito civil no existe una acepción jurídica

⁴¹ Mazeaud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil*, (Caracas: Softcover Editorial, 1960). 167.

⁴² Guaranda, Wilton. *Acciones Jurídicas para establecer responsabilidades por Daño Ambiental en el Ecuador*, (Quito: INREDH Editorial, 2010), 75.

sobre daño ecológico puro; por tanto se entiende que la reparación en materia civil es aquella que debe ser resarcida en relación al patrimonio afectado⁴³.

2.2.3.2. Responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles.

En relación al presente trabajo de investigación se ha logrado visualizar que si bien las diferentes ramas del derecho, sea en materia civil, penal, administrativa establece a la persona responsabilidad desde el carácter general y no individual, en relación a la responsabilidad de un dueño de un terreno cuando éste produce contaminación al medio ambiente; se entiende en tal virtud que existe un escudo por el cual la persona propietaria puede alegar que fue otra quien ocasiono el daño y no él, evadiendo de esta manera su responsabilidad frente a la daño producido.

Es menester mencionar la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece dentro de sus principios fundamentales sobre la sustentabilidad y por otro lado la responsabilidad:

El Estado promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de la fertilidad de la tierra rural para garantizar el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado, que asegure la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones. La conservación y el buen manejo del suelo fértil es responsabilidad de sus propietarios o legítimos poseionarios, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado; Las y los propietarios, poseionarios o quienes tienen en usufructo la tierra rural, en los términos de esta Ley, son responsables del cumplimiento de la función social y la función ambiental⁴⁴.

Se entiende en tal virtud la existencia de una corresponsabilidad de las personas en relación al cuidado de la naturaleza; por lo tanto, disponer de ella a mansalva dentro de nuestra legislación ecuatoriana no tiene cabida toda vez que es necesario hacer uso del adagio popular *tu derecho termina cuando violentas el de los demás*.

2.2.3.3. Indemnización por daño ambiental.

Se ha hecho referencia en la reparación del daño ambiental por parte del infractor, se estableció que para ello y en analogía al derecho penal, imputar a una

⁴³ Guaranda, Wilton. *Acciones Jurídicas para establecer responsabilidades por Daño Ambiental en el Ecuador*, 87.

⁴⁴ Ecuador, Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Registro Oficial Suplemento 711 de 14-mar.-2016, Art. 7 y 33.

persona la comisión de una infracción supone la reparación del bien jurídico conculcado; en material ambiental se ha establecido además la complejidad que existe tomando en consideración que la indemnización es una manera preventiva para que no se siga transgrediendo los derechos de la naturaleza.

Esta reparación debe tomar en cuenta la cuantificación de los daños para poder establecer el monto en relación a la indemnización; al respecto Iván Narvaez expresa “en materia ambiental a más del pago pecuniario propio del ámbito civil, requiere además la restitución en lo posible de los ecosistemas deteriorados producto de la acción del transgresor”⁴⁵. Como se había mencionado, en materia ambiental tiene dos puntos de vista el pago por haber ocasionado el daño, pero también realizar la restauración del daño ocasionado.

La doctrina establece la existencia de reparación ambiental tomando en cuenta las siguientes observaciones:

- Restitución
- Rehabilitación
- Indemnización
- Medidas de satisfacción
- Garantías de no repetición

Al observarlas, éstas tienen, relación a otras ramas del derecho, sin embargo la doctrina considera que la naturaleza al ser sujeto de derecho se puede realizar este tipo de reparación cuando existan afectaciones al ambiente.

Estas expresiones se fundamentan en el artículo 397 de la Carta Magna al establecer:

En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los

⁴⁵ Narvárez, Iván. *Derecho Ambiental y Temas de Sociología Ambiental*, (Quito: Fausto Reinoso Editorial, 2004), 351.

procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental⁴⁶.

Por consiguiente corresponde a los órganos de justicia exigir el resarcimiento de los daños ocasionados, toda vez que se menciona el derecho de repetición que tiene relación al principio que se había mencionado anteriormente quien contamina paga; en tal virtud al otorgarle a un propietario un título de propiedad automáticamente lo hace responsable en materia ambiental por el daño que podría devenir de una mala intervención.

2.2.4. Responsabilidad Penal por daños ambientales.

La relación entre materia ambiental y el derecho penal surge del grado de transgresión de quien vulnera a la naturaleza, donde ya no cabe solamente la imposición de una sanción de carácter pecuniario o actos para restituir el daño ocasionado, sino que la comisión de esta infracción requiere de la privación de la libertad para la persona que afectó gravemente al ambiente.

Es menester hacer hincapié que en nuestro país la preocupación por el ambiente no es a partir de la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos; sino ya en la década de los años noventa se realizaron reformas al Código Penal de aquella época donde ya se tipificaba conductas del ser humano que provocaban daño al ambiente donde las premisas para ello eran la existencia de dolo y mala fe, es necesario enfatizar que anteriormente a dichas reformas las sanciones contra el ambiente era solo de carácter civil y administrativa.

Si bien la consideración de algunos tratadistas en relación al derecho penal con el medio ambiente establece la relación de última ratio y en razón de aquello Guaranda al citar a José Santos Ditto en su obra acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador manifiesta:

La norma penal precisa su reserva en la comisión de infracciones graves como también su accionar es de carácter preventivo y en relación a la concepción de juristas españoles en el ámbito penal se deben castigar conductas que pongan en peligro bienes jurídicos que tengan relevancia social con sanciones radicales que

⁴⁶ CRE. Art. 397.

el Estado disponga; tal acepción recomiendan hacer uso del derecho penal en la tutela de bienes que gran trascendencia y la comisión de delitos más lesivos⁴⁷.

2.2.4.1. Derecho Penal ambiental.

En relación al derecho penal ambiental podemos establecer que el mismo dispone de una característica particular y es aquella relacionada con la ley penal en blanco mismo que aduce a que “otras normas con rango reglamentario y mediante delegación expresa puedan tipificar ciertas actividades como delito omitiendo referenciar a la norma legal remitente”⁴⁸.

Se entiende que en materia penal y su relación con el ambiente, nuestra Legislación trata de sancionar conductas que atenten o pongan en peligro a los recursos de la pachamama, sin embargo se establece también que existe de cierta manera una vulneración al principio de legalidad tomando en consideración la delegación a otras normas incluso de menor rango que puedan tipificar también conductas lesivas contra el ambiente, mismo que se verá a continuación. No sin antes mencionar que el Código Orgánico Integral Penal en su parte sustantiva en el Capítulo cuarto se encuentra desarrollado aquellos Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama.

Cabe destacar que el COIP dispone de seis secciones donde se abordan delitos contra “los recursos naturales no renovables (mineros, hidrocarburos), la gestión ambiental, recursos naturales, acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana, contra la biodiversidad⁴⁹; sin embargo y a título personal considero que la sanción en relación a la privación de libertad es muy contemplativa toda vez que se observa que la pena máxima dentro de este catálogo de delitos en defensa del ambiente es de siete años; si hemos dotado a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, por ejemplo contaminar el agua, misma que sirve para diferentes áreas: alimentación, salud, agricultura, es decir, el grave daño ocasionado tiene una condena que no logra resarcir el daño ocasionado tomando la magnitud de la afectación que provoca la contaminación de la fuente principal de vida; sin embargo este cuestionamiento sería tema para otro trabajo de investigación.

⁴⁷ Especialista en Derecho Ambiental y Desarrollo sostenible, Universidad de Guayaquil.

⁴⁸ Guaranda, *Acciones Jurídicas*, 91.

⁴⁹ Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, 289-297.

2.2.4.2. Derecho penal y su vinculación con el ambiente.

Fernando Morán sostiene que el derecho penal se vincula con el ambiente al referir “éste es auxiliar al derecho administrativo en relación a la prevención que establece en materia ambiental mismo que debe aplicarse por el nivel de gravedad del daño causado”⁵⁰; consecuentemente debemos entender al derecho penal como accesorio por cuanto otras leyes sancionan de cierta manera delitos ambientales con un menor grado de afectación al ambiente.

Sofía Suarez, establece que la relación entre el ambiente la norma punitiva deviene “que el bien jurídico en materia ambiental es de interés colectivo y en tal virtud dicha transgresión debe ser considerada como delito”⁵¹; tomando como referencia la magnitud del daño ocasionado porque subjetivamente se entiende que la persona tuvo la intención de provocar dicha afectación.

Al establecer el nuevo constitucionalismo en relación al Derecho Ambiental se plantea un modelo garantista en pro de los derechos ambientales, en tal virtud la incorporación de los delitos ambientales fue un requisito trascendental para lograr medidas de coerción en la comisión de infracciones ambientales.

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, la protección al ambiente, su conservación y en caso de daño su resarcimiento en relación al principio de proporcionalidad la sanción de los delitos al ambiente debe plantearse en la magnitud del daño ocasionado, toda vez que en la Carta Magna en su Artículo 7 se incorpora el principio de protección al patrimonio natural y en concordancia a lo estipulado en el Art. 426 de la norma *ibídem* donde los jueces tiene deber de observar la jerarquía constitucional para administrar justicia.

2.2.4.3. Teorías del delito ambiental.

- **Peligro Abstracto**

Tiene relación con la presencia, en materia ambiente del agente contaminante tomando como referencia los desechos tóxicos; es decir “la sola presencia de

⁵⁰ Morán, Fernando. *Delitos y Contravenciones Penales Ambientales*. (Revista Pensamiento Penal Editorial, 2011), 54.

⁵¹ Suárez, Sofía. *Evolución y Definición del Derecho Ambiental*. (Quito: CEDA Editorial, 2010), 40.

dicho agente representa peligro de contaminación”⁵²; se puede señalar que los delitos en relación abstracta son aquellos de mera actividad que se consuman con la realización de la acción.

- **Peligro Concreto**

Concebido como la realización de un acto concreto que ponga en peligro un bien jurídico protegido tomando como referencia la exposición sin medidas de seguridad de residuos contaminantes⁵³; al respecto Cortaza refiere que “las acciones tiendan a provocar un resultado dañoso, es decir que la acción pueda causar daño a un bien jurídico concreto”⁵⁴.

- **Delito de Lesión**

Cuando es evidente la lesión al bien jurídico tutelado, tomando como referencia las lesiones que se producen luego de haber violentado un bien jurídico; las lesiones constituyen el núcleo del derecho penal tradicional; en la actualidad se habla de la sociedad de riesgos⁵⁵.

2.2.4.4. La ley penal en blanco.

Se había mencionado en líneas anteriores sobre la ley penal en blanco, misma que en teoría permite que otra norma pueda dentro de sus preceptos legales incorporar delitos que dentro de sus competencias puedan ser resueltas.

Sin embargo varios tratadistas opinan que la ley penal en blanco tiende a vulnerar el principio de legalidad tomando en cuenta que dicho principio supone “cuatro componentes: *lex scripta* = ley escrita, *lex certa* = ley cierta, *lex previa* = ley previa y *lex stricta* = ley estricta; aduciendo que las dos primeras se ven afectadas por la existencia de normativa penal que hacen un reenvío a normas de menor jerarquía”⁵⁶; contrario a esta posible vulneración considero que en virtud que una norma tiene el carácter de preventiva, se puede delegar en virtud de sus competencias resolver en este

⁵² Morán, Fernando. *Delitos y Contravenciones Penales Ambientales*, 70.

⁵³ *Ibid.*, 70.

⁵⁴ Cortaza, Carlos. *Delitos Medioambientales: ¿Peligro (Concreto, Abstracto o Hipotético) o de Lesión?* Revista Jurídica. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2008.

⁵⁵ Morán, Fernando. *Delitos y Contravenciones Penales Ambientales*, 71.

⁵⁶ Guaranda, *Acciones Jurídicas*, 91.

caso delitos ambientales de carácter subsanable donde pese a tener un plan de contingencia se produjo el daño.

Pese a la contradicción existente en relación a este tema, el pensamiento de Lenín Arroyo es loable en el sentido que expresa “pese a la evidente lesividad a la legalidad, éstas normas en materia ambiental son necesarias para tutelar a la naturaleza, pese a no estar liberados completamente es porque se debe a la complejidad de la sociedad en constante evolución”⁵⁷

Para finalizar debemos tomar en cuenta que la existencia de las leyes penales en blanco más allá de ser un tema de discusión doctrinal, en la práctica tienen a hacer eficientes puesto que las mismas permiten por ejemplo al Código Orgánico del Ambiente la aplicación de multas donde se encuentra determinado el límite de contaminación; lo expresado concuerda con las palabras vertidas por Fernando Gudín al señalar “las leyes penales en blanco evitan el estancamiento al derecho penal”⁵⁸.

2.2.5. Código Orgánico Ambiental.

La incorporación a la legislación ecuatoriana del Código Orgánico del Ambiente misma que deroga a la Ley de Gestión Ambiental, el 12 de abril del 2017 y puesto en vigencia en el 2018, supone un avance en relación al manejo ambiental en virtud de regular temas trascendentales para una adecuada gestión ambiental; para ello es menester indagar sobre los principios rectores que se relacionen con las personas en relación a la responsabilidad que tienen los mismos en la conservación del ambiente.

Los temas que abarca esta norma de rango orgánico son el “cambio climático, áreas protegidas, gestión de residuos entre otros que brindan la oportunidad de establecer estrategias para hacer un uso adecuado y moderado de los recursos naturales para evitar su vertiginosa degradación”⁵⁹.

⁵⁷ Ibid. 92.

⁵⁸ Gudín, Fernando. *Protección Jurídica del Derecho Medioambiental*. Revista de Derecho Penal, 2008, 486.

⁵⁹ Ecuador, Ministerio del Ambiente, “El Código Orgánico del Ambiente”, accedido 10 de enero de 2021, párr. 2, <https://www.ambiente.gob.ec/codigo-organico-del-ambiente-coa/>

2.2.5.1. Principios Rectores.

El Código Orgánico del Ambiente, igual que cualquier otra norma está embestido de principios que sirven como guía para poder realizar un manejo adecuado del ambiente y que establecen la relación simbiótica entre la norma y la colectividad; para ello el artículo noveno de la referida norma establece diez principios mismos que para nuestro tema de estudio mencionaremos concernientes a nuestro ámbito de investigación.

- **Responsabilidad integral⁶⁰**

Este principio establece de manera categórica que es de exclusiva responsabilidad toda persona que pueda generar un impacto negativo en el medio ambiente ya sea por la utilización inadecuada de: sustancias contaminantes, residuos, desechos.

- **El que contamina paga⁶¹**

Este principio considera que aquella persona que realice una actividad que produzca afectación al ambiente tiene responsabilidad de la reparación integral del daño ocasionado, indemnizar a los perjudicados, además de adoptar medidas de compensación hacia las poblaciones que sufrieron afectación e inclusive el pago de sanciones establecidas en la ley.

- **In dubio pro natura⁶²**

En caso de vacíos legales en relación a la defensa de los derechos de la naturaleza, la ley prevé que será a favor de la naturaleza y el ambiente.

- **Prevención⁶³**

Si una persona procede a realizar una acción que pueda causar afectación al ambiente y consecuentemente a la naturaleza, este principio faculta a las autoridades competentes establecer disposiciones, normas, procedimientos;

⁶⁰ Ecuador, Código Orgánico Del Ambiente (COA), Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017, Art. 9.

⁶¹ COA. Art 9. *numeral* 4.

⁶² COA. Art 9. *numeral* 5.

⁶³ COA. Art 9. *numeral* 8.

encaminadas a eliminar, evitar, reducir entre otras la posible afectación al ambiente.

- **Reparación integral**⁶⁴

Toda persona, sea natural o jurídica tiene la obligación de reparar integralmente el daño ocasionado sea a nivel personal o colectivo; principio que tiene relación con el llamado el que contamina paga.

Estos principios revisten la importancia y el conocimiento que debe tener una persona cuando realiza una actividad que podría provocar daños al ambiente, ya que se ha mencionado que la afectación a la naturaleza no es individual sino colectiva; razón por la cual los propietarios de un bien inmueble por el hecho de serlo no quiere decir que destinen su predio en la realización de actividades que afecten notablemente a otras personas y más aún al ambiente, considerando según varios estudios científicos que degradar un ambiente afecta a la flora, fauna, factores abióticos como se ha demostrado que la quema de pastizales para la siembra produce desertificación de los suelos, afectación a las aguas subterráneas, al aire y en general a la salud de los ecosistemas.

2.2.5.2. Deberes del Estado y las personas en la protección del medio a ambiente.

La relación entre el Estado y las personas es simbiótica en el sentido que toda actuación repercute sea positiva o negativamente en el desarrollo social, económico, político de las personas; consecuentemente las personas deben establecer parámetros permisivos para lograr armonía con los gobernantes.

Sthedanie Cano ya en materia ambiental expone que éstos deberes por parte del Estado y las personas expresa que tienen los siguientes deberes u obligaciones:

- Respeto a los derechos la naturaleza estipulados en la Constitución de la República del Ecuador y normas afines a la materia ambiental.
- La protección, conservación y restauración del patrimonio natural.
- Implementar medidas de mitigación frente al cambio climático.
- La prevención y reparación integral del daño ambiental.

⁶⁴ COA. Art 9. *numeral 9.*

- Deber de denunciar a la autoridad competente actos que atenten contra la integridad de la naturaleza⁶⁵

Al respecto el Art. 8 del Código Orgánico del Ambiente establece como responsabilidad del estado en sus numerales tres y cuatro “garantizar la tutela efectiva para que las personas puedan vivir en un ambiente sano y los derechos de la pacha mama [...]; garantizar la participación de las personas en la formulación, evaluación y control de políticas públicas, normas en relación a la gestión ambiental”⁶⁶.

Por consiguiente, queda establecido que el Estado, así como también toda persona sea natural o jurídica tiene el deber de respetar a la naturaleza y en caso exista conocimiento de la comisión de daños ambientales, tienen el deber de denunciar a la autoridad competente.

2.2.5.3. Responsabilidad sostenible del área urbana.

Se estableció la responsabilidad que tiene el Estado y las persona en la conservación del medio ambiente; sin embargo, el desarrollo de las ciudades por ende del área urbana ha ocasionado que las especies animales migren a las ciudades y por consiguiente formen parte del área urbana; esta nueva realidad establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus diferentes jerarquías establezcan políticas para poder armonizar las ciudades y que éstas se encuentren en armonía con la naturaleza, así lo establece el Art. 144 del Código Orgánico del Ambiente:

De la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley⁶⁷.

Bajo este precepto legal se establece la responsabilidad de los GADS por mantener un equilibrio entre la ciudad y la naturaleza; tomando como referencia a las

⁶⁵ Cano, Sthepanie, “Principales puntos del Código Orgánico del Ambiente”, 23 de abril de 2018, <https://www.acdconsulting.org/analisis-principales-puntos-del-codigo-organico-del-ambiente/>

⁶⁶ COA. Art. 8, numerales 3 y 4.

⁶⁷ COA. Art. 144.

ciudades europeas donde las entidades han logrado establecer espacios públicos, áreas verdes que permiten interactuar a las personas con el ambiente, pero también estableciendo mediante ordenanzas la responsabilidad de estos para preservar el ambiente, especialmente aquellas áreas verdes.

2.2.5.4. Manejo forestal sostenible.

Reviste de importancia en el presente trabajo de investigación toda vez que cuando un propietario de un bien inmueble, de manera precisa al tener un terreno, predio o la denominación que se le quiera dar cerca de un bosque, este al preparar su terreno quemando la maleza, al no tomar las medidas de prevención necesarias el fuego que en un comienzo tubo control, podría afectar negativamente al bosque con grave repercusión al ecosistema existente.

En relación a ello, el Art. 93 del Código Orgánico del Ambiente refiere a la Gestión del Patrimonio Forestal Nacional, precisamente en su numeral seis establece el manejo forestal sostenible mismo que versa “el Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales, como la extracción, degradación y deforestación”⁶⁸; por tanto la Autoridad Ambiental Nacional y las competencias de los GADS están facultados en establecer políticas para poder controlar, prevenir y sancionar conductas que lesionen este recurso forestal.

2.2.5.5. Prohibición de las personas en la gestión de residuos.

Una de las acciones que pueden generar detrimento del ambiente es la gestión de residuos, bajo este precepto se entiende que las personas tienen prohibición de manejar residuos que se consideren contaminantes para el medio ambiente; el Art. 239 del Código Orgánico del Ambiente en su numeral dos y tres establecen:

2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos definirán las rutas de circulación y áreas de transferencia, que serán habilitadas para el transporte de residuos y desechos peligrosos y especiales; y, 3. Todo movimiento transfronterizo de residuos y desechos peligrosos y especiales, incluyendo lo relacionado a tráfico ilícito de los mismos, será regulado por la normativa específica que la Autoridad

⁶⁸ COA. Art. 93.

Ambiental Nacional expida para el efecto, en cumplimiento con las disposiciones nacionales e internacionales respectivas y conforme las disposiciones de este Código⁶⁹.

Para ser más específicos en relación a la prohibición del manejo de desechos por parte de las personas naturales o jurídicas; el artículo 238 establece la responsabilidad de las personas en la generación de residuos contaminantes, esto teniendo en cuenta existen lubricadoras dentro de la ciudad como también puede darse el caso que una persona utilice su predio para producir materia prima que necesite de la utilización de químicos que al carecer de medidas de prevención de daños ambientales tienen la responsabilidad de responder por dicha transgresión al ambiente; los incisos segundo y tercero refieren la responsabilidad solidaria en caso de contaminación o daño ambiental.

2.2.5.6. Reparación integral y régimen sancionador.

El presente capítulo recoge aspectos importantes en relación a la reparación y régimen sancionador en relación a las personas naturales que es producto de la presente investigación, toda vez que el Código Orgánico del Ambiente tiene potestad sancionadora para las personas jurídicas y las ya mencionadas, ya sea directamente por la Autoridad Ambiental o a su vez por las disposiciones que emanen los Gobiernos Autónomos Descentralizados en virtud de sus competencias como se había mencionado en líneas anteriores.

Precisamente en el libro séptimo sobre la Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador refiere a la responsabilidad de “toda persona natural o jurídica que en virtud de cualquier título, se encargue o sea responsable del control de la actividad...”⁷⁰; donde se establece además que “en los casos de muerte de la persona natural responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes se transmitirán de conformidad con la ley”⁷¹; por tanto se observa que en materia ambiental tal como se había establecido, la comisión de delitos contra la naturaleza tienen el carácter de imprescriptibles además de la transmisión tanto de las obligaciones pecuniarias según lo determine la ley.

⁶⁹ Ibid. Art. 239.

⁷⁰ COA. Art. 290, *numeral 2*.

⁷¹ Ibid. Art. 290, *numeral 4*.

Se establece del mismo modo la obligación de comunicar a la autoridad competente la “ejecución de actividades incluidas del sector privado, en nuestro caso de las personas naturales que las mismas tomen las medidas necesarias para prevenir posibles daños al ambiente”⁷².

En relación a la responsabilidad por daño ambientales, se establece la responsabilidad a las personas “en cubrir los costos de las medidas implementadas y en caso de incumplir dicha disposición se hará uso de la ejecución forzosa; además que estas personas permitan el ingreso de la autoridad competente para verificación del daño y de la reparación realizada”⁷³; en tal virtud esta de ley denota la preocupación del Estado para verificar el cumplimiento de los propietarios en la subsanación al ambiente.

En referencia a la potestad sancionadora se establece una tabla de sanciones económicas, además de establecer tanto la responsabilidad civil como penal producto del daño ambiental ocasionado como medidas para obtener dicha reparación; se estipula también que en caso de incumplimiento de las obligaciones se ejercerá la jurisdicción coactiva, esto según el Art. 303 de la referida norma dejando para ello potestad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias.

En relación a las infracciones, el Código Orgánico del Ambiente ubica a las personas naturales y según lo estipula la referida norma está en “función de la capacidad económica y de la gravedad de la infracción cometida, con la debida observancia de circunstancias atenuantes y agravantes”⁷⁴; sin embargo existe una salvedad que pone en peligro a la naturaleza y evita que las personas naturales puedan ser sancionadas, esto lo estipula el Art. 315 de la referida norma al establecer en relación a la subsistencia, culturales y ancestrales:

El uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales que se realice en el marco de las prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyos fines no sean comerciales, no serán consideradas como infracciones. La Autoridad Ambiental Nacional regulará las cuotas de uso y las actividades de aprovechamiento por motivos de: subsistencia, prácticas culturales o medicinales, según cada región⁷⁵.

⁷² Ibid. Art. 291.

⁷³ Ibid. Art. 294.

⁷⁴ COA. Art. 322.

⁷⁵ Ibid. Art. 315

Para efecto de nuestro proyecto de investigación se tomará en cuenta el inciso final del Art. 323 donde establece la sanción económica a las personas naturales que no tengan obligación de declarar impuesto a la renta y serán parte del Grupo A según lo antes referido.

Multa⁷⁶:

- Infracciones leves: 1 Salario Básico Unificado.
- Infracciones graves: 5 Salarios Básicos Unificados.
- Infracciones muy graves: 10 Salarios Básicos Unificados.
- Si el implicado demuestra atenuantes habrá una reducción del 50%; caso contrario se adiciona un 50% a la multa por agravantes.

2.2.6. El Medio ambiente y su relación con la persona.

Se puede referir a este vínculo entre ambiente y naturaleza como una relación simbiótica; o una relación parasitaria tomando en cuenta el detrimento que el hombre ha ocasionado desde su aparición en la Tierra considerando el vertiginoso cambio que ha sufrido el ambiente debido al alto grado de contaminación producido por el ser humano en su objetivo por alcanzar el desarrollo tecnológico a causa de la deforestación, destrucción de hábitats que ponen en serio peligro del porvenir de las generaciones venideras.

Claro está que en el siglo XXI la preocupación por los cambios climáticos a nivel mundial ha permitido la incorporación de varios tratados internacionales y normativa nacional que permiten la actuación del Estado en defensa de los derechos de la naturaleza para tratar de mitigar la contaminación mediante un cambio de paradigma de la concepción ambiental como principal fuente de vitalidad hacia los seres que coexistimos en éste planeta.

Para varios estudiosos en materia ambiental, el ambiente, “tiene la concepción de ser sujeto pasivo frente a la interacción del ser humano, muchas veces causándole

⁷⁶ Ibid. Art. 324-326.

afectación”⁷⁷; afirmación que si bien expresa una relación simbiótica como se había mencionado, también es cierto que el hombre ha moldeado a la naturaleza de acuerdo a su conveniencia sin importarle las consecuencias de ello.

Para Piñar en relación a éste vínculo establece que “el cambio estructural de la naturaleza se debe a la intervención del hombre mismo que condiciona la misma para su propio beneficio pues hace un uso desmedido de sus recursos naturales”⁷⁸; se denota en esta afirmación la evidente intervención del hombre para reescribir a la naturaleza más aún cuando en la Revolución Industrial empieza el boom de la evolución social y un cambio vertiginoso en la apariencia de la naturaleza siendo reemplazadas áreas verdes por ciudades de concreto.

Existen dos teorías o modelos que establecen la relación hombre – naturaleza; el modelo “antropocentrismo, también llamado etnocentrismo cuya concepción establece la supremacía del hombre sobre la naturaleza; por otro lado el biocentrismo que conmina al hombre como parte integral de la misma”⁷⁹; afirmación que establece dos corrientes, la primera arcaica pues antes de entender el impacto del hombre en la naturaleza habían grupos que consideraban que el hombre podía disponer a mansalva de los recursos; y la segunda que nace de la preocupación de varios ecologistas por buscar un equilibrio sustentable entre el hombre y la naturaleza.

2.2.6.1. Relación jurídica entre el hombre y la naturaleza.

El advenimiento de varios tratados internacionales y la normativa propia de cada región ha permitido establecer una concepción jurídica entre el hombre y la naturaleza en el sentido de establecer la obligación que tiene el primero por respetar a la segunda como sujeto de derechos como el caso del Ecuador, Bolivia y otros países que le han otorgado este carácter. Castán al respecto manifiesta “la relación jurídica entre el hombre y la naturaleza se establece desde el derecho objetivo pues la naturaleza necesita de dicha protección y regulación en todo o en parte para garantizar su

⁷⁷ Arroyo, F. y Valera, C., *Análisis de los Problemas Ambientales*, (Madrid: Trotta Editorial, 1997), 51.

⁷⁸ Piñar, M., *El Derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia*, (Granada: Comares Editorial, 1996), 22.

⁷⁹ Capella, Bellver, *Las eco-filosofías*, (Noruega: Arne Naess Editorial, 1973), 258.

vitalidad”⁸⁰; en nuestra legislación ecuatoriana ya se había mencionado en los artículos citados anteriormente la calidad de sujeto de derechos misma que tiene varios antecedentes pero ya en el año 2008 pasó a tener de manera analógica similar importancia al hombre.

Para finalizar varios tratadistas consideran que esta relación jurídica deviene de dos puntos de vista, el presupuesto de hecho que permite mediante norma ser regulada la relación entre el hombre y la naturaleza; como segundo punto hacen observancia del elemento formal mismos que está determinado por las consecuencias jurídicas de dicha relación como por ejemplo protección y responsabilidad.

2.2.6.2. Medio ambiente y desarrollo.

El desarrollo es subjetivo tomando en cuenta desde el punto de vista del cual se quiera analizar; si el desarrollo involucra un equilibrio con el ambiente es positivo, sin embargo la huella dejada por el ser humano y más específicamente con la revolución industrial donde se ocupó grandes extensiones de territorio para construcción de ciudades de concreto y solo hasta el momento donde se adjudicó la responsabilidad del cambio climático al hombre, ciudades especialmente occidentales han tratado de incluir dentro de sus ciudades espacios verdes; además que la tecnología usada en la construcción de diferentes edificaciones con tecnología y medidas de prevención poco invasivas a la naturaleza.

Si el desarrollo de la sociedad implica el detrimento de la naturaleza evidenciado en el daño ambiental producto de las actividades agresivas provocando degradación afectando a los intereses ya no solo personales sino al interés público hablamos del aspecto negativo del accionar del ser humano.

El desarrollo sustentable según Gian Delgado afirma como “aquella capacidad que satisface las necesidades presentes sin que ello conlleve en detrimento de las futuras”⁸¹; acepción que refiere en la utilización y explotación de los recursos naturales

⁸⁰ Castán, J. *Derecho Civil Español, Común y Floral*, (Madrid: Reus Editorial, 1984), 14.

⁸¹ Delgado, Gian, *Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización*, (México: UNAM Editorial, 2015), 59.

con un enfoque preventivo sin que exista una lesión que provoque escases de los mismos para las generaciones venideras.

2.2.6.3. La salud y el medio ambiente.

Un medio ambiente saludable proveerá de recursos saludables al ser humano; en yuxtaposición un ambiente contaminado afectará la salud de todos los seres vivos que formamos parte de un ecosistema; bajo estas contradicciones se establece que vínculo entre ambiente y salud.

La Supra norma en relación a la salud considera y es importante mencionar que intrínsecamente establece la relación salud/ambiente a referir:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir⁸².

Concordante con el siguiente precepto cuando se establece “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”⁸³; se considera por tal motivo la interrelación entre la salud y ambiente siendo el segundo la principal fuente para garantizar a la primera, donde además éste depende de una correcta relación del hombre en su protección. Se considera también que el medio ambiente tiene conexidad con los principios constitucionales porque al ser aplicados por la población se propende a reducir considerablemente el detrimento a la naturaleza.

Para finalizar la relación entre estos dos temas tiene que ver con el ser humano considerando que éste es el encargo de tutelar los derechos de la naturaleza cuando exista vulneración a los recursos existentes en la Tierra, por cuanto la doctrina concibe que el ser humano es el “único con raciocinio capaz de provocar un daño ambiental que tenga afectación generalizada al ecosistema”⁸⁴; se analiza en tal virtud que el hombre es el eje transversal entre salud y medio ambiente, considerando que su accionar en

⁸² CRE. Art. 32.

⁸³ Ibid. Art. 66, numeral 27.

⁸⁴ Patti, S. *La tutela civile dell 'ambiente*. (Padova: CEDAM Editorial, 1979), 30.

relación al trato con el ambiente dependerá la salud de las personas y en general de toda la naturaleza.

2.2.6.4. Derecho a la propiedad y medio ambiente.

Si bien nuestra Carta Magna es considerada como garantista de derechos y justicia social, también es factible que la misma reconoce el derecho a la propiedad privada en todas sus formas, clara definición de un régimen capitalista sin querer adentrarnos de lleno en las implicaciones que el capitalismo ha tenido en la historia de la humanidad; este reconocimiento a la propiedad privada también establece que las personas más allá de un derecho con rango constitucional, genera obligaciones estableciendo que “este derecho se lo ejerce con función y responsabilidad social y ambiental”⁸⁵; con especial atención que esta propiedad adquiere diferentes formas “pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta mismas que deben cumplir con la función social y ambiental”⁸⁶.

El Dominio o derecho a la propiedad está reconocido en el Código Civil ecuatoriano mismo que es concebido como “derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella”⁸⁷; se observa por consiguiente en estas dos acepciones donde el hombre puede disponer al libre albedrío del uso de la propiedad, sin embargo se denota que ésta tiene limitaciones impuestas en relación a la materia jurídica, social, política y en este caso limitación con relación al ambiente.

Se concibe por lo tanto que nuestra Carta Magna tiene como objetivo principal en relación al ámbito ambiental que el establecer el límite a la propiedad privada tiene como principal péndulo la defensa y restauración del medio ambiente toda vez que se restringe la libre disposición del propietario en hacer lo que desee sobre su predio; por tanto la base constitucional en relación a la propiedad esta implicado el respeto al medio ambiente mediante el ejercicio de los recursos de manera racional mediante disposiciones que limiten su uso inadecuado.

⁸⁵ CRE. Art. 66, numeral 26.

⁸⁶ Ibid. Art. 321.

⁸⁷ Ecuador, Código Civil (CC), Registro Oficial Suplemento 46 de 12-jun.-2005, Art. 599.

Se observa además que una limitación a la propiedad en materia civil tiene lugar en relación a la servidumbre misma que es concebida como “aquel gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio distinto dueño”⁸⁸; se observa por tanto que el titular tiene prohibición de invadir el predio de otro so pena de que el segundo establezca una demanda para solicitar el resarcimiento de aquella vulneración, reconociendo la importancia del respeto al bien ajeno.

2.2.7. La protección del ambiente por parte de la administración pública.

Con sujeción a los preceptos de rango Constitucional, la injerencia de esta afirmación queda establecida en el Art. 395 donde se denota la importancia de las políticas en materia ambiental mismas que funcionan como un eje transversal siendo obligatorias para todas las personas sean naturales o jurídicas para la conservación del ambiente⁸⁹; dicho en otras palabras impone una estrecha relación entre las personas sean naturales o jurídicas en acatamiento a las disposiciones emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cualquier índole.

En relación al uso y conservación del suelo los artículos del 409 al 415 de la Carta Magna establecen de interés público su conservación con énfasis en el cuidado de su capa fértil, siendo para ello necesario la creación de normativa para evitar su degradación, dando inicio a las competencias de los GADS mediante ordenanzas que contribuyan en crear responsabilidad a las personas que hacen uso de este recurso para evitar su detrimento muchas veces irreversibles ocasionado la destrucción de hábitats.

2.2.7.1. Competencias de los GADS en la protección del medio ambiente.

La Constitución de la República del Ecuador en su capítulo cuatro en relación al régimen de competencias, conjuntamente con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen competencias en materia ambiental tanto para los GADS provinciales como también los municipales; en alusión a la Carta Magna, a nivel provincial se establece la “gestión ambiental provincial; sistemas de riego, fomento de la actividad agropecuaria”⁹⁰; se otorga por consiguiente la

⁸⁸ Ibid. Art. 859.

⁸⁹ CRE. Art. 395, *numeral 2*.

⁹⁰ CRE. Art. 263, *numerales 4 – 6*.

capacidad de tomar decisiones en relación al cuidado y manejo sustentable del ambiente, promoviendo la responsabilidad de las personas en su cuidado.

En relación a las competencias de los gobiernos municipales se establece:

Control sobre el uso y ocupación del suelo, actividades de saneamiento ambiental, creación de ordenanzas, la administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, regularización para la extracción de materiales áridos y pétreos, gestión para la prevención de incendios⁹¹.

Bajo la supra norma se observa las actividades que ambos gobiernos incluso de manera cooperativa pueden ejercer en defensa de los derechos de la naturaleza, por consiguiente es innegable que quien posea un bien inmueble deberá estar sujeto a los patrones que en materia ambiental se establezcan para su conservación.

En estrecha correlación se establece que los gobiernos parroquiales dentro de sus competencias se establece "...la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente"⁹²; por ende se observa que desde los niveles de organización territorial a través de la supra norma se evidencia la preocupación del Estado para en conjunto con estos gobiernos establecer medidas que protejan al ambiente contra eventualidades que el ser humano podría provocar en menoscabo de la naturaleza.

En relación al COOTAD, en referencia al GAD Provincial se establece como competencia y funciones la "gestión ambiental provincial"⁹³; en relación al GAD Municipal como lo establece la supra norma, esta norma también hace referencias a las competencias con rango constitucional donde además se establece que esta entidad podrá "regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales"⁹⁴; denotándose en la capacidad de ejercer control sobre la protección de la naturaleza en todos los niveles y la correlación que existen con la población para en conjunto y bajo normativa hacer todos los esfuerzos para proteger el patrimonio ambiental a las generaciones futuras.

⁹¹ Ibid. Art. 264, *numerales* 2, 9, 12, 13.

⁹² CRE. Art. 267, *numeral* 4.

⁹³ Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Registro Oficial Suplemento 303 de 29-dic-2017, Art. 42, *literal* d.

⁹⁴ COOTAD. Art. 54, *literal* k.

2.2.7.2. Responsabilidad de los GADS en la inobservancia en el control de predios rurales.

En relación a la responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados por inobservancia en control de actividades que se realicen en los predios urbanos como rurales la Constitución es muy clara al establecer como subsidiaria en cuando la administración no ha hecho todas las actividades encaminadas a la preservación del medio ambiente⁹⁵; incluso tienen la facultad de repetir contra la persona que causo detrimento al ambiente.

En tal virtud, los gobiernos autónomos descentralizados tienen obligación de realizar seguimiento a toda actividad que pueda vulnerar al ambiente, independientemente que el propietario del bien inmueble en este caso se oponga a que las autoridades correspondientes ejerzan los controles necesarios toda vez que una cosa es la propiedad privada y otra muy diferente es la afectación por abuso de ser amo y dueño de la cosa pueda ocasionar a otras personas y al ambiente.

2.2.7.3. Ordenanzas que protegen los derechos del ambiente y su relación con la propiedad privada.

Durante la presente investigación dentro del ámbito de aplicación en relación a la provincia Bolívar y de manera especial el GAD Municipal de Guaranda, no se ha podido visualizar existencia alguna donde se establezca cuáles son las responsabilidades a que están sometidos los propietarios de bienes inmuebles; sin embargo durante el desarrollo del presente trabajo se pudo establecer la responsabilidad que va desde el pago de una multa dependiendo del grado de transgresión ocasionado e incluso si el daño es mayor haciendo uso de la normal penal para exigir la reparación de los daños ocasionados incluso con la privación de libertad.

Cabe mencionar que existen ordenanzas en relación a la protección de la fauna urbana del cantón; donde en su parte medular se establece “la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas para el cuidado de estas especies”⁹⁶, considerando que el abandono es uno de los principales factores que provoca afectación estas especies

⁹⁵ CRE. Art. 397.

⁹⁶ Guaranda, “Ordenanza Fauna Urbana y Protección de animales”. Accedido 10 de enero 2020, protecciónhttp://www.guaranda.gob.ec/newsiteCMT/ordenanzas-y-reglamentos/

misma que está a cargo de la Unidad de Gestión Animal, además del control y seguimiento de las especies en relación a su trato, se rescata especialmente la prohibición de prácticas zoofílicas; donde se establece multas que van desde el cincuenta por ciento de una remuneración a tres remuneraciones básicas.

La ordenanza en relación a la explotación de materiales pétreos estipula en su contenido que las personas “tienen la obligación del cuidado del medio ambiente, mismo que estará bajo el control de la Dirección de Gestión Ambiental de la municipalidad”⁹⁷; se observa de manera reiterada la obligación que tienen las personas en el cuidado del medio ambiente, toda vez que aquellas personas naturales si utilizan dicha extracción de manera artesanal están obligados a tomar medidas que no afecten a la naturaleza.

El GAD Municipal del Cantón Guaranda, dispone también de la Ordenanza para la utilización u ocupación del suelo en relación a la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes de personas naturales o jurídicas donde a más de las disposiciones relativas a ellos se expone la necesidad de “contar con seguros de responsabilidad frente a terceros donde se incluye también la protección al medio ambiente por la afectación que podría devenir de estas actividades” se entiende por consiguiente la preocupación de esta entidad en la protección del medio ambiente sin embargo no se ha podido recabar información específica de los propietarios de bienes inmuebles sin embargo en estas ordenanzas se entiende que las personas tenemos compromiso para el cuidado de la naturaleza.

En relación al régimen de uso del suelo, el Distrito Metropolitano de Quito en el año 2010 establece la necesidad que toda actividad “que se realicen sea en la parte urbana y rural en relación al uso del suelo debe estar sujeta al control de la autoridad competente y que las personas deben tomar medidas de prevención, protección,

⁹⁷ Guaranda, “Ordenanza para la explotación de materiales áridos y pétreos del cantón Guaranda”.
Accedido 28 de enero 2021,
http://www.guaranda.gob.ec/newsiteCMT/download/ordenanzas/ordenanzas_2021/01_enero_2021/003-ORDENANZA-SUSTITUTIVA-QUE-REGULA-AUTORIZA-Y-CONTROLA-LA-EXPLORACION-DE-MATERIALES-ARIDOS-Y-PETREOS-EN-EL-CANTON-GUARANDA.pdf

mitigación y remediación ambiental”⁹⁸; se observa nuevamente la preocupación de la naturaleza por parte de la autoridad ambiental mencionando además la reparación civil, es decir, pecuniaria por el daño ocasionado.

2.2.7.4. Sanciones económicas y reparación del daño ambiental.

Con respecto a las sanciones se ha hecho mención de la indemnización de un valor económica en materia civil a más de la reparación del daño ocasionado; en materia penal si el daño ocasionado tiene gran connotación en relación a la afectación se establece incluso pena de privación de libertad misma que va de seis meses a siete años.

Se estableció en relación a la reparación del daño ambiental en actividades que permitan arreglar el daño ocasionado es decir en la medida de lo posible regresar al estado anterior.

2.2.7.5. Derechos y obligaciones de los propietarios de bienes inmuebles.

Con respecto a los derechos de los propietarios, la Carta Magna menciona con anterioridad, el derecho a la propiedad privada y la conservación de su bien inmueble es el principal con respecto a la legitimidad en relación a la propiedad; también el derecho de participación de la colectividad en relación al planteamiento, formulación de proyectos y ordenanzas que tengan relación con la propiedad y el ambiente; sin embargo en referencia a las responsabilidades; estas basan principalmente en:

- Respeto a la propiedad privada de otras personas
- Respetar las normas de prevención, mitigación y remediación ambiental emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados en virtud de sus competencias y la relación con el cuidado de la naturaleza.
- Deber de denunciar la comisión de posibles infracciones al medio ambiente.

2.2.8. Reparación Ambiental.

Carlos Martín en relación a la reparación ambiental expresa que en materia ambiental “es un sinónimo de remediación ambiental que busca la eliminación

⁹⁸ Distrito Metropolitano de Quito, “Ordenanza Metropolitana de Régimen de Suelo”, accedido 20 de diciembre de 2020, 2 http://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Ordenanzas/ORDENANZAS%20A%C3%91OS%20ANTERIORES/ORDM-255%20-%20REGIMEN%20DE%20SUELO.pdf

porcentual del agente contaminante con el objeto de evitar que continúe la afectación”⁹⁹; se observa por consiguiente que la reparación busca tomar medidas que una vez que se ocasiono el daño, este continúe.

Es menester traer a colación el precepto jurídico de la Carta Magna donde se establece que “los pueblos del Ecuador reconocen su derecho a recibir indemnizaciones por perjuicios ambientales”¹⁰⁰; esto en relación al precepto donde se establece “la reparación por daños al ambiente su derecho a la restauración con independencia del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a las personas que dependen del área afectada”¹⁰¹.

Al respecto el Código Orgánico del Ambiente dentro de su glosario concibe a la reparación como sinónimo de restauración estableciendo que es el “conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales”¹⁰²; por consiguiente el deber de quien es responsable del daño no se limita solo al pago de la indemnización sino también en realizar actividades para restablecer el curso normal antes de la afectación.

En materia constitucional, refiere:

El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles¹⁰³.

⁹⁹ Martín, Carlos. *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, (España: Hegoa Editorial, 2007), 120.

¹⁰⁰ CRE. Art. 57, numeral 7.

¹⁰¹ Ibid. Art. 72.

¹⁰² COA, *Glosario de términos*, 92.

¹⁰³ CRE. Art. 396

2.2.8.1. Formas de reparación ambiental.

Con respecto a la reparación en material ambiental, la enciclopedia del Ambiente establece las siguientes directrices:

- Limpieza del área o terreno menoscabado.
- Eliminar la fuente contaminante.
- Tratamiento de aguas que fueron contaminadas¹⁰⁴.

Estas medidas son compartidas por Guaranda pues considera que las mismas “están encaminadas a mitigar o eliminar el daño ocasionado con el objetivo de mejorar la situación de las personas, flora y fauna afectadas como también establecer políticas que impidan la repetición de los hechos”¹⁰⁵.

2.2.8.2. Suspensión de la actividad.

En materia ambiental, la suspensión de todo acto que este provocando detrimento a la naturaleza sirve para interrumpir que las consecuencias sigan agravando la afectación. Tiene la concepción de medidas cautelares mismas que están preestablecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional misma que refiere a la “suspensión del acto transgresor para evitar que continúe la afectación bajo el resguardo de la autoridad competente”¹⁰⁶; se establece también que:

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos¹⁰⁷.

A más de estas medidas se puede referir de acuerdo a Wilton Guaranda las siguientes:

- Regulación de la producción

¹⁰⁴ Scafati, Laura, “Breve Enciclopedia del Ambiente”, accedido 10 de enero de 2021, <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/>

¹⁰⁵ Guaranda, *Acciones jurídicas*, 105.

¹⁰⁶ Grijalva, A, *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución Vigente*, (Quito: CEDA Editorial, 2010), 78.

¹⁰⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009, Art. 26.

- Suspensión de actos administrativos en materia ambiental
- Suspensión de productos peligrosos al medio ambiente
- Declaratoria de veda¹⁰⁸

Si bien esas medidas están destinadas a empresas o entidades de gran magnitud, también se debe entender que pueden aplicarse a los propietarios de bienes inmuebles dependiendo del daño ocasionado; teniendo en cuenta que en materia ambiental el daño ocasionado es muy difícil precisar en el corto plazo por consiguiente debería existir el seguimiento correspondiente por la autoridad competente.

2.2.8.3. Restitución in natura.

Hace alusión a la primera medida de reparación que en materia ambiental tiene sentido en relación a la restitución de las cosas a su estado anterior a la concreción de la afectación; en tal virtud comprende toda actividad que se puede realizar al momento, durante y después del daño ocasionado; sin embargo al respecto Gudynas expresa que en materia ambiental “no se puede hablar de reparación sino de restitución”¹⁰⁹, sin embargo considero que reparación y restitución en el lenguaje coloquial hacen referencia al mismo accionar; claro está en materia ambiental es complejo volver a un estado anterior porque la afectación implica algunas variables como factores bióticos y abióticos que sufrieron el detrimento ocasionado.

La restitución in natura también refiere no solo a enmendar el daño producido sino también a estimular la capacidad de regeneración que poseen los ecosistemas como por ejemplo replantar especies afectadas, uso de abonos naturales que estimulen la regeneración.

¹⁰⁸ Guaranda, *Acciones jurídicas*, 125.

¹⁰⁹ Gudynas, Eduardo. *Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible*. (Quito: Abya-Yala Editorial, 2003), 42.

2.3. Hipótesis

La falta de conocimiento de los tipos de responsabilidad legal de los propietarios de inmuebles, vulnera los derechos de la naturaleza.

2.4. Variables.

2.4.1. Independiente.

La falta de conocimiento de los tipos de responsabilidad legal de los propietarios de inmuebles.

2.4.2. Dependiente.

Vulnera los Derechos de la naturaleza .

CAPITULO III. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.

3.1. Ámbito de estudio.

Área de conocimiento:	Derecho y Ciencias Sociales
Sub – Área del Conocimiento:	Derecho Civil Derecho Constitucional
Línea de Investigación:	Derecho, Saber Jurídico, Politología
Sub – Línea:	Derecho Ambiental

3.2. Tipo de Investigación.

- Investigación Básica

3.3. Nivel de Investigación.

El proyecto de investigación tiene nivel de investigación correlacional.

3.3.1. Correlacional

Establecer el nivel de investigación en el sentido correlacional se fundamenta en la importancia que tiene para la ciudadanía conocer los diferentes tipos de responsabilidad legal que tienen los propietarios de bienes inmuebles, es decir, establecer de manera correlacional lo establecido en la norma con las obligaciones de los propietarios.

3.4. Método de investigación.

Para el desarrollo del presente proyecto se utilizará la metodología de investigación que esté más acorde a nuestra carrera de derecho; en tal virtud en la investigación se hará uso de:

- **Método científico**

Pues partimos que es el conjunto previo razonado y jerárquico, por lo tanto éste método permitirá la adquisición de la información de manera precisa y confiable con la finalidad de alcanzar los objetivos que me he planteado.

- **Método analítico**

Sin duda alguna éste método es muy importante ya que en la carrera de derecho el análisis de las leyes, reglamentos, ordenanzas permitirá buscar vacíos jurídicos que permitan y faculden desarrollar nuestra investigación y ponerla en consideración de la colectividad en general.

- **Método sintético**

Permite ensamblar la información recopilada en un documento que permitirá ser una guía para la colectividad universitaria y sociedad en general, además éste método permite fragmentar en capítulos para una mejor comprensión del estudio producto del análisis.

- **Método inductivo**

Sin duda alguna partir de un tema concreto para poderlo desarrollar es el fundamento propio de la investigación pues éstos proyectos se convierten en la generalidad y aplicación del derecho en la vida práctica.

- **Método deductivo**

Analizar la normativa disponible para resumirla en un caso concreto sin duda alguna permite al estudiante de derecho hacer uso de su análisis un pragmatismo para colaborar con la comunidad para mejorar las condiciones sociales y económicas de la población en general; claro está que el resultado de la investigación debe guardar total concordancia con el derecho y la normativa vigente.

3.5. Diseño de investigación.

En relación al diseño de la investigación podemos establecer que el mismo se fundamenta en la investigación de campo y bibliografía, considerando que el primero

tiene como requisitos que no es experimental y la elaboración de encuestas; el segundo relacionado al análisis de documentos tanto físicos como digitales.

3.5.1. Bibliográfico.

Es el fundamento del desarrollo jurídico puesto que la investigación se basa en el análisis de doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable dentro del tema de investigación para en primer lugar tratar de descubrir antinomias jurídicas con el fin de subsanarlas y en segundo lugar pese a estar en la norma la ausencia de figuras jurídicas provoca que existan conflictos que pueden ser subsanados.

➤ Tipología

○ Internet.

En la era tecnológica, el internet se ha convertido en una fuente de investigación de vital importancia, debido al acceso a doctrina, jurisprudencia, leyes y reglamentos que permiten fundamentar y validar el presente proyecto de investigación.

○ Análisis de documentos.

Disponer de libros físicos, electrónicos es importante para un estudiante de derecho porque permite establecer un análisis crítico de las cuestiones planteadas en un trabajo de investigación independientemente de su campo de acción.

3.5.2. Diseño de Campo.

La connotación que tiene un proyecto de investigación en el área del derecho implica que el estudiante acude a diferentes instituciones del sector público o privado para poder recabar información pertinente que servirá para poder sustentar, correlacionar y poner en conocimiento de la colectividad.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS.

4.1. Presentación de resultados.

El presente trabajo de investigación busca ser una guía tanto para los estudiantes de nuestra universidad y docentes que se interesen por este tema tan trascendental en nuestra provincia considerando la escasa información que existe sobre la responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles y su responsabilidad ante la justicia ordinaria y la consecuente reparación de los daños ocasionados a la naturaleza y por ende a la comunidad en general.

Hay que recordar que la responsabilidad legal se enmarca tanto en campo civil como penal pues la vulneración al derecho de la naturaleza se establece con una reparación económica y si el daño es grave incluso podría existir la privación de la libertad por parte de los propietarios al descuidar o hacer uso inapropiado de sus predios especialmente en la parte rural de nuestra provincia y ciudad.

Se espera además que tanto el GAD provincial como cantonal acojan este trabajo de investigación y mediante ordenanza pueda precautelar los derechos de la naturaleza y que las autoridades competentes puedan realizar el control necesario para evitar este tipo de vulneraciones hacia la naturaleza, pues debemos recordar que si bien es cierto un predio es propiedad de una persona, hay que tener también en cuenta que dicho terreno tiene que estar en perfecta armonía con el medio ambiente.

SOSTENIBILIDAD

El presente trabajo de investigación es sustentable ya que al establecer de manera clara la responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles, se tendrá un documento concreto para consulta tanto de profesionales del derecho como de la colectividad en general, considerando que el derecho busca hacer tomar conciencia de las actuaciones de una persona con la sociedad y más aún el comportamiento de éstas con el medio ambiente; también en un documento para el Ministerio del Ambiente.

También es sostenible ya que no solo servirá para el grupo antes mencionado sino también podrá ser de utilidad para los GAD'S municipales y provinciales,

considerando que son las entidades que dentro de sus competencias podrán realizar los diferentes controles para mantener la correcta armonía entre la sociedad y el medio ambiente.

4.2. Beneficiarios.

4.2.1. Beneficiarios Directos.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación los beneficiarios directos serán aquellas personas que son propietarias de bienes inmuebles pues estarán al tanto de la normativa vigente y su responsabilidad en relación a los derechos de la naturaleza, principalmente dirigido tanto a personas naturales que usan sus predios para el cultivo ya que en muchos casos realizan la quema del pasto para poder sembrar y sin tener la debida precaución para evitar incendios que pueden comprometer a bosques; y personas jurídicas que usan los predios para la fabricación de diferentes productos especialmente éstos tienen que ver con el uso de químicos para su elaboración.

4.2.2. Beneficiarios Indirectos.

La población en general considerando que el presente proyecto tiene el carácter de vinculante, ya que las personas estarán en la capacidad de poner en conocimiento de las autoridades competentes sobre el uso indebido de terrenos y la posible contaminación que afecta a todos los seres que vivimos en ella.

Los profesionales del derecho en libre ejercicio ya que ellos podrán establecer un asesoramiento legal a las personas sobre los riesgos de contaminar el medio ambiente; de igual manera profesionales que cuya actividad esté relacionada con el medio ambiente.

4.4. Transferencia de resultados.

Puedo establecer que con el nuevo paradigma de una constitución garantista derechos donde uno de sus principios es el de igualdad, no existe discriminación pues todos los seres humanos somos iguales; sin embargo, hay que tener en consideración que pese a tener una norma garantista de derechos y justicia social la vulneración a la naturaleza radica en el abuso de los recursos cuando éstos en su mayoría no son renovables. En tal virtud esta investigación está dirigida a todas las personas que poseen bienes inmuebles, especialmente en la parte rural de nuestra ciudad y provincia.

También hay que tener en cuenta que la población rural en nuestra provincia según el censo del año 2010 el sesenta y nueve por ciento se consideran mestizo y tan solo el veinticinco por ciento indígena; en virtud de aquello podemos establecer que el sector indígena aunque minoritario y a su vez son propietarios de bienes inmuebles, que en su mayoría son terrenos ubicados en la parte rural mismos que por la escasa educación no tienen consideración de los graves daños ambientales que sus prácticas provocan a la naturaleza.

Hay que tener en cuenta también que el 19,1% realiza trabajos jornaleros y el 48% trabaja por cuenta propia, de esta manera denotamos que la población indígena realiza actividades en el campo y en la época actual la población mestiza se ha trasladado al campo a construir sus hogares; por esta razón es importante socializar sobre la responsabilidad que tienen sus habitantes frente a la naturaleza y el deber de mantener en buen estado sus predios, sobre todo cuando éstos van a ser preparados para el cultivo.

CONCLUSIONES.

La responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles deriva en varios grados que van desde el ámbito civil, penal y administrativo pues depende el destino que el propietario tenga en relación a la utilización de su predio toda vez que al tener derecho sobre su propiedad, se entiende también que tiene responsabilidad con la naturaleza y con la sociedad.

Se concluye que la responsabilidad legal de los propietarios de los bienes inmuebles dentro de la jurisdicción se encuentra dispersa en norma civil, penal e incluso administrativa considerando que por ejemplo en las escrituras que tienen los propietarios no hay ninguna cláusula que determine que en caso de afectación al medio ambiente, ellos tienen la obligación de resarcir la afectación del daño.

La responsabilidad legal de los propietarios se remite a normativa en el campo civil y penal de manera generalizada más no de manera específica en relación a los propietarios sino tanto en la norma civil y penal se establece la persona que ocasione detrimento será responsable excluyendo de esta manera a los propietarios, desde mi punto de vista se debería normar cuando una persona adquiere un inmueble y ésta afecta al medio ambiente será responsable en reparar el daño ocasionado; pues se tiene la concepción que un dueño solo tiene derecho sobre el bien, pero se excluye la responsabilidad de éste en caso de afectación; especialmente se observa en el campo cuando los propietarios de bienes inmuebles en este caso terrenos realizan la quema de sus terrenos cuya afectación a la naturaleza es innegable y más si por descuido y falta de control podría existir afectación a los bosques.

En relación a los mecanismos de reparación se determina que existe la reparación pecuniaria pero también se podría sugerir como medida de reparación la reforestación del área afectada en caso de existir afectación a los bosques para que las autoridades o entidades de control puedan verificar que el propietario que ocasionó el daño cumpla y en caso de incumplimiento se pueda derivar a la autoridad competente para que se exija la reparación del daño ocasionado, en tal virtud la suspensión de la actividad, tareas de limpieza y eliminación de las fuentes de contaminación como medidas de reparación.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda a las autoridades competentes la creación de cuerpos normativos donde se establezca la responsabilidad de los propietarios de bienes inmuebles en relación a la protección del medio ambiente donde en caso que haya vulneración a los derechos de la pacha mama se ejerza coerción para el resarcimiento del daño ocasionado.

Se recomienda realizar la socialización respectiva a los propietarios de bienes inmuebles especialmente a los dueños de terrenos en el área rural para indicarles la implicación que tiene la quema de sus terrenos para la siembra en relación a la contaminación que sufre el medio ambiente y se busque mecanismos alternativos para poder realizar una adecuada preparación de sus predios sin que haya ningún tipo de afectación al medio ambiente.

Finalmente se recomienda a las autoridades universitarias realizar seminarios enfocados en los peligros que implica la utilización de métodos arcaicos para preparar los terrenos para la siembra de sus productos en razón que existe afectación al aire y a las personas que viven a sus alrededores, además el grave riesgo que corren el resto de predios en caso que el fuego se propague a otros lugares; en tal virtud la utilización de medios alternativos y amigables con el medio ambiente es la manera más segura de evitar afectación a la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alexi , Robert. *Teoria de los Derechos Fundamentales* . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Arroyo, F, y C Valera. *Análisis de los Problemas Ambientales*. Madrid: Trotta, 1997.
- ASAMBLEA NACIONAL. *Codigo Organico de Organizacion Territorial, Autonomia y Descentralizacion*. Quito, 2010.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Lexis, 2017.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis, 2009.
- . *LEY ORGANICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES*. Quito: Lexis Finder, 2016.
- . *Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente* . Quito: Lexis, 2017.
- Brañes, Raúl. *Calu Derecho Ambiental Virtual*. 15 de Abril de 2020. <https://sites.google.com/site/derechoambientalvirtual/contenido-1> (último acceso: 6 de Enero de 2021).
- Bustamante, Jorge. *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1995.
- Cabanellas, G. *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliastra, 2014.
- Cano, Sthepanie. “*Principales puntos del Código Orgánico del Ambiente*”. 23 de Abril de 2018. <https://www.acdconsulting.org/analisis-principales-puntos-del-codigo-organico-del-ambiente/> (último acceso: 28 de Diciembre de 2020).
- Capella, Bellver . *Las eco-filosofías*. Noruega: Arne Naess, 1973.
- Castán, J. *Derecho Civil Español, Común y Floral*. Madrid: Reus, 1984.
- Cortaza, Carlos. *Delitos Medioambientales: ¿Peligro (Concreto, Abstracto o Hipotético) o de Lesión?* Guayaqui: Universidad Católica de Santiago de Guayaqui, 2008.
- Delgado, Gian. *Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización*. México: UNAM, 2015.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis, 2008.
- Flah, Lily, y Miriam Smayevsky. *La regulación procesal en el Derecho Ambiental americano. Acción popular y de clase*. México: Instituto Nacional De Ecología, 2004.

- Fraga, Jordano. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch, 1995.
- GAD Municipal Guaranda. «Municipio de Guaranda.» 12 de Febrero de 2019. <http://www.guaranda.gob.ec/newsiteCMT/ordenanzas-y-reglamentos/> (último acceso: 10 de Enero de 2020).
- Gómez, L. *El medio ambiente y el Derecho civil*. Madrid: Civitas, 2002.
- González, Alberth. *El Daño Ecológico Puro. La responsabilidad Civil por el deterioro del medio ambiente*, (, Editorial,), 66. Madrid: Thompson Aranzadi, 2005.
- Grijalva, A. *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución Vigente*. Quito: CEDA, 2010.
- Guaranda, Wilton. *Acciones Jurídicas para establecer responsabilidades por Daño Ambiental en el Ecuador*. Quito: INREDH, 2010.
- . *La reparación del daño ambiental*. Quito: INREDH, 2009.
- Gudín, Fernando. «Protección Jurídica del Derecho Medioambiental.» *Revista de Derecho Penal*, 2008: 486.
- Gudynas, Eduardo. *Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible*. Quito: Abya-Yala, 2003.
- Hernández, Ana. *Medio Ambiente y Desarrollo*. Santo Domingo: Centro Cultural Poveda, 2005.
- Hernández, L. *Responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente*. Madrid: UNED, 2000.
- Hinestrosa, Fernando. *Tratado de Derecho Ambiental*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2000.
- INEC. «Ecuador en cifras.» 20 de Junio de 2010. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manual/Resultados-provinciales/bolivar.pdf>.
- Maduro, E, y E Pittier. *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Tomo I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008.
- Martín, Carlos. *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*. España: Hegoa, 2007.
- Martín, Leandro. *Apuntes de Derecho Ambiental*. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21 Editorial, 2009.
- Mazeaud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Caracas: Softcover, 1960.
- Medina, M. *Medio ambiente: protección y responsabilidad*. Madrid: Dilex, 2007.

- Ministerio del Ambiente. *Ambiente.gob.ec*. s.f. <https://www.ambiente.gob.ec/codigo-organico-del-ambiente-coa/> (último acceso: 10 de Enero de 2021).
- . MA. 15 de Marzo de 2018. <http://pras.ambiente.gob.ec/definicion-gpas-dano-ambiental#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20da%C3%B1o%20ambiental%3F,que%20conlleven%20a%20dicha%20alteraci%C3%B3n.> (último acceso: 10 de Diciembre de 2020).
- Morán, Fernando. «Delitos y Contravenciones Penales Ambientales.» *Revista Pensamiento Penal Editorial*, 2011: 54.
- Moreno, E. *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. Barcelona: Bosch, 1991.
- Muñiz, E. *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*. Madrid: NA, 2011.
- Narváez, Iván. *Derecho Ambiental y Temas de Sociología Ambiental*. Quito: Fausto Reinoso, 2004.
- Nash, Roderick. *Los Derechos de la Naturaleza: Una Historia de Ética Medioambiental*. Madison: Universidad de Wisconsin, 1989.
- Olivares, Juan. *La responsabilidad civil por daños ambientales*. España: Universidad De Las Palmas de Gran Canaria, 2015.
- ONU. *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. Estocolmo: ONU, 1972.
- Patti, S. *La tutela civile dell 'ambiente*. Padova: CEDAM, 1979.
- Pazmiño, María. *Responsabilidad Penal en los delitos ambientales*. Quito: versidad San Francisco de Quito, 2011.
- Perales, Carlos. *De la Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*. Madrid: Civitas , 1994.
- Prieur, Michel. *Droit de l'environnement*. Paris: Dalloz, 1991.
- Río Vilcabamba Vs Gobierno Provincial de Loja*. 0010-2011 (Corte Provincial de Justicia de Loja , 30 de Marzo de 2011).
- Rodríguez, Isabel. *Economipedia*. 10 de Mayo de 2015. <https://economipedia.com/definiciones/bien-inmueble.html>. (último acceso: 28 de Diciembre de 2020).
- Scafati, Laura. *Breve Enciclopedia del Ambiente*. 2016. <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/> (último acceso: 10 de Enero de 2021).
- Suárez, Sofía. *Evolución y Definición del Derecho Ambiental*. Quito: CEDA , 2010.
- Vandana, Shiva. *La civilización de la selva, (: Editorial, 2009), 30*. Quito: Esperanza, 2009.

Varios. *Código Civil*. Quito: Lexis, 2003.

Villalobos, Wilberth. *Quemar Terrenos daños suelos, cultivos y la salud humana*. 3 de abril de 2018. <https://vozdeguanacaste.com/quemar-terrenos-dana-suelos-cultivos-y-salud-humana/>. 3 de Abril de 2018. <https://vozdeguanacaste.com/quemar-terrenos-dana-suelos-cultivos-y-salud-humana/> (último acceso: 29 de Diciembre de 2020).

Winckler , S, y R Pereira. *O Estado de Bern-estar e o Estado de Bern Viver: cidadania e desenvolvimento integral*. 2013. <http://www.publicadireito.com.br/artigos/?cod=ec2f08ae409f4a81> (último acceso: 5 de Enero de 2021).

Zapater, María. *La Tutela Jurídica del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la responsabilidad ambiental*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2015.

Zasimowicz, Irene. «DOI.» *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia, 2017*. 21 de Noviembre de 2017. <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>. (último acceso: 10 de Diciembre de 2020).